



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI

Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-23-57

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Suemy Leticia Canto Salas.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 186/2026

POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS O AYUDAS DENOMINADO CONSTRUYENDO BIENESTAR, MODALIDADES CUARTO DORMITORIO, PISO FIRME, COCINA ECOLÓGICA Y SANITARIO ECOLÓGICO..... 4

DECRETO 187/2026

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA 31

DECRETO 188/2026

POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE JUICIO DE LESIVIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES 95

DECRETO 189/2026

POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 702/2023 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA AMBIENTAL Y URBANA DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 104

DECRETO 190/2026

POR EL QUE SE AUTORIZAN MONTOS MÁXIMOS DE ENDEUDAMIENTO A LOS CUALES PODRÁN ACCEDER 91 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA CONTRATAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS QUE SE DESTINARÁN A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS; ASIMISMO, SE AUTORIZA LA AFECTACIÓN COMO FUENTE DE PAGO DE UN PORCENTAJE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS INGRESOS QUE INDIVIDUALMENTE LES CORRESPONDAN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, Y LA CELEBRACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATEN 106

Decreto 186/2026 por el que se emiten las Reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; 5, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán; y 133 y 135 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 4, párrafo noveno, que toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada; y que la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Que la Ley de Vivienda determina, en su artículo 2, que se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Que la Ley General de Desarrollo Social establece, en sus artículos 6 y 8, que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja, respectivamente.

Que la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 3, que todos los habitantes del Estado tienen el derecho humano de disfrutar de una vivienda adecuada, asequible, con acceso a infraestructura, materiales, instalaciones, equipamiento y Servicios básicos, que cumpla con los criterios en la prevención de desastres naturales, y protección ante los diversos factores climáticos y peligros estructurales, así como a que se les brinde seguridad jurídica en lo relativo a su propiedad o legítima posesión y se les permita el disfrute de la intimidad e integración social y urbana.

Que, de acuerdo con la medición de la pobreza multidimensional de la pobreza realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2024¹, el 10.6% de la población del Estado de Yucatán presentó carencia por calidad y espacios de la vivienda, y un 29.6% de carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda, por lo que, ante tales resultados resulta un área de atención prioritaria, con el objetivo de mejorar la vida de las y los yucatecos.

¹ INEGI. Reporte de resultados 27/25. Análisis de los resultados de la medición de la pobreza multidimensional, 2024. 13 de agosto de 2025. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pm/pm2025_RR_08.pdf

Que el Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030 en la Directriz 2 “Bienestar Social para la Salud de Todas y Todos”, establece la vertiente 2.4. “Vivienda económica y decente”, cuyo objetivo estratégico 2.4.3. “Mejorar el acceso a la calidad de los espacios y materiales de la vivienda para la población en condiciones de vulnerabilidad” contiene el objetivo específico 2.4.3.1. “Fortalecer las acciones que mejoran la calidad y los espacios de la vivienda”, y las consecuentes líneas de acción 2.4.3.1.1. “Implementar acciones para la construcción de cuartos adicionales en las viviendas ubicadas en zonas de atención prioritaria para familias que se encuentren en condiciones de alto grado de rezago social” y 2.4.3.1.2. “Implementar acciones para dotar de piso firme y materiales no endeables en las viviendas ubicadas en zonas de atención prioritaria para familias que se encuentren en condiciones de alto grado de rezago social.”

Que el Programa de Mediano Plazo de Vivienda del Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2024-2030 mediante la política pública 3 “Mejoramiento Integral de la Habitabilidad en Viviendas Vulnerables”, contempla la prioridad de desarrollo “Calidad de espacios y materiales de vivienda”, que tiene como objetivo “Garantizar condiciones apropiadas de privacidad en las viviendas de la población vulnerable” y como parte de sus estrategias “Implementar acciones de construcción y rehabilitación de hogares con diseños funcionales y materiales que aseguren espacios adecuados y privados” e “Impulsar acciones de rehabilitación y construcción de hogares con material de calidad y diseños seguros para la población vulnerable”.

Que los programas presupuestarios son los instrumentos operativos que ayudan a cumplir los objetivos de la planeación estatal del desarrollo, entre los cuales se encuentra identificado el Programa presupuestario 631. Acceso a una Vivienda Asequible, Servicios Básicos y Calidad de los Espacios, que tiene como propósito que las personas de Yucatán, prioritariamente las que se encuentran en condición de vulnerabilidad por carencias sociales de servicios básicos y calidad en los espacios, reciben apoyo en materia de vivienda.

Que la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 133, párrafo primero, que para asegurar que la aplicación de los recursos se realice con corresponsabilidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad social y de género, honradez, objetividad y transparencia, todos los subsidios y ayudas que se otorguen en numerario o en especie estarán sujetos a reglas de operación.

Que, por otra parte, la ley en comento dispone, en su artículo 135, párrafo primero, que las dependencias y las entidades ejecutoras serán responsables de emitir, previo a su implementación, las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes.

Que los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación de las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios expedidos por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante Acuerdo SAF 39/2015² publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de junio de 2015, establecen los criterios que

² Este acuerdo ha sido modificado a través del Acuerdo SAF 103/2017 (16/10/2017).

deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para verificar el trámite de elaboración y aprobación de las reglas de operación de los programas presupuestarios que impliquen el otorgamiento de bienes o servicios ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

Que, en este sentido, con la emisión de estas reglas de operación se garantiza que los recursos del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, en sus modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico se ejerzan de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 186/2026 por el que se emiten las Reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico

Artículo único. Se emiten las Reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico.

Reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

Estas reglas de operación tienen por objeto establecer las disposiciones que regulen la organización y el funcionamiento del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico.

Artículo 2. Objetivo del programa de subsidios o ayudas

El programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico, forma parte del Programa presupuestario 631. Acceso a una Vivienda Asequible, Servicios Básicos y Calidad de los Espacios”, que tiene por objetivo contribuir a que las personas de Yucatán, prioritariamente las que se encuentran en condición de vulnerabilidad por carencias sociales de servicios básicos y calidad en los espacios, reciben apoyo en materia de vivienda.

El programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico contribuirá a lo señalado en el párrafo anterior, mediante el otorgamiento de apoyos en especie para la construcción de cuartos dormitorios, pisos firmes, cocinas y sanitarios ecológicos a la población que habite en viviendas en situación de hacinamiento, piso de tierra, que no cuenten con un baño ni acceso a drenaje, ni con un espacio exclusivo para la preparación de sus alimentos.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de estas reglas de operación, se entenderá por:

I. Dirección: la Dirección de Infraestructura Social de la Secretaría de Bienestar.

II. Instituto: el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

III. Padrón de personas beneficiarias: la relación oficial de las personas que han recibido un apoyo de vivienda del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico.

IV. Persona beneficiaria: la persona que recibe los apoyos del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico.

V. Programa: el Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico.

VI. Secretaría: la Secretaría de Bienestar.

VII. Servicios básicos: los suministros esenciales e indispensables para la vida digna, la salud y la seguridad de las personas en sus viviendas.

VIII. Calidad de los espacios: las condiciones ambientales, funcionales que garantizan la salud, el confort y la seguridad de las personas en sus viviendas.

Artículo 4. Programa de subsidios o ayudas

El Programa será ejecutado por el Instituto en coordinación con la Secretaría, y comprenderá lo siguiente:

Dependencia o entidad	Programa presupuestario	Programa de subsidios o ayudas	Componentes del Programa presupuestario	Subsidio o ayuda
Secretaría de Bienestar y el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán	631. Acceso a una Vivienda Asequible, Servicios Básicos y Calidad de los Espacios	Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico	Cuarto dormitorio construido	Cuarto dormitorio
			Piso firme de concreto construido	Piso firme
			Sanitario ecológico con biodigestor construido	Sanitario ecológico
			Cocina ecológica con estufa y chimenea construida	Cocina ecológica

Artículo 5. Población objetivo

Podrán acceder a los beneficios del Programa:

Componente del programa presupuestario	Subsidio o ayuda	Población programada a atender
Cuarto dormitorio construido	Cuarto dormitorio	Población que habita en viviendas en situación de hacinamiento ubicadas en zonas de atención prioritaria o en situación de rezago social muy alto o alto, o en situación de pobreza extrema.
Piso firme de concreto construido	Piso firme	Población que habite en viviendas que cuenten con piso de tierra en su totalidad o parcialmente ubicadas en zonas de atención prioritaria o en situación de rezago social muy alto y alto, o situación de pobreza extrema.
Sanitario ecológico con biodigestor construido	Sanitario ecológico	Población que habite en viviendas que no cuenten con un baño ni acceso a drenaje en sus viviendas, ubicadas en zonas de atención prioritaria o en situación de rezago social muy alto o alto, o situación de pobreza extrema.
Cocina ecológica con estufa y chimenea construida	Cocina ecológica	Población que habite en viviendas que cocinan con leña o carbón, no tienen chimenea y no cuentan con un espacio exclusivo para la preparación de sus alimentos.

Artículo 6. Cobertura

El Programa abarcará el territorio del Estado de Yucatán.

Artículo 7. Aplicación

El Programa se aplicará de manera anual, conforme a lo establecido en estas reglas de operación. El Gobierno del Estado determinará los recursos para su implementación, la cual será gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y la naturaleza específica de cada subsidio o ayuda.

Capítulo II Disposiciones específicas

Artículo 8. Descripción

El Programa contempla los siguientes subsidios o ayudas:

I. Cuarto dormitorio construido: consiste en la construcción de un cuarto dormitorio para combatir la situación de hacinamiento, en los hogares.

II. Piso firme de concreto construido: consiste en el mejoramiento de la vivienda a través de la construcción de pisos firmes en los espacios de cuarto dormitorio y cocina que cuenten con piso de tierra dentro del hogar.

III. Sanitario ecológico con biodigestor construido: consiste en la construcción de sanitarios ecológicos con biodigestor para los hogares que no cuenten con un sanitario con servicio de drenaje.

IV. Cocina ecológica con estufa y chimenea construida: consiste en la construcción de cocinas ecológicas con estufa y chimenea para las viviendas donde se cocina con leña o carbón sin chimenea.

Artículo 9. Requisitos para ser Persona beneficiaria

Las personas que deseen ser Personas beneficiarias de cualquiera de los componentes del Programa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de dieciocho años de edad.

II. Habitar el domicilio objeto de la solicitud de apoyo y acreditar la propiedad o posesión de dicho domicilio, con cualquiera de los documentos establecidos en la fracción V del artículo 10 de estas reglas de operación.

La posesión se dará por acreditada siempre y cuando el documento que la sustente se encuentre a nombre del solicitante o de los parientes que acrediten un parentesco civil, consanguíneo o directo por afinidad, hasta el tercer grado, con quien sea propietario del inmueble.

III. Dependiendo del componente solicitado deberán acreditar lo siguiente:

a) Cuarto dormitorio construido: habitar en una vivienda, en situación de hacinamiento, con una razón de personas por cuarto dormitorio mayor que 2.5.

b) Piso firme de concreto construido: contar con piso de tierra en los cuartos de los dormitorios o de la cocina de la vivienda donde habite.

c) Sanitario ecológico con biodigestor construido: no contar con baño con servicio de drenaje en la vivienda.

d) Cocina ecológica con estufa y chimenea construida: cocinar con leña o carbón sin chimenea.

Artículo 10. Documentación

La persona que desee ser beneficiaria de cualquiera de los componentes del Programa deberá entregar la siguiente documentación:

I. La identificación oficial vigente con fotografía y firma. Se considerarán documentos oficiales de identificación personal: la credencial de elector, la licencia de conducir, el pasaporte, la cartilla militar o la tarjeta emitida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

En caso de no contar con identificación oficial podrán entregar la carta o constancia de identidad con fotografía expedida por la autoridad municipal correspondiente.

II. El acta de nacimiento, para acreditar el parentesco con la persona titular de la propiedad o de la posesión, en su caso.

III. La Clave Única de Registro de Población, en caso de que no esté visible o impresa en la credencial de elector y, en su caso, de las personas integrantes del hogar para acreditar el número de quienes habitan la vivienda.

IV. El acta de matrimonio, en su caso, para acreditar el parentesco con la persona propietaria o poseionaria de la vivienda objeto de la solicitud del apoyo, en su caso.

V. El documento que acredite la propiedad o posesión sobre la vivienda, objeto de la solicitud del apoyo, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 9 de estas reglas de operación. Para tal efecto, se podrá entregar cualquiera de los siguientes documentos, en su caso:

- a) La escritura pública o el título de propiedad.
- b) La escritura expedida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- c) El certificado de inscripción vigente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- d) La sentencia ejecutoriada de adjudicación legítima o testamentaria con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- e) El convenio de asignación en comodato expedido por el Instituto.
- f) El certificado parcelario expedido por el Registro Agrario Nacional.
- g) La constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional.
- h) La sentencia o la resolución correspondiente, así como el auto que la declare ejecutoriada, emitidos por el Tribunal Agrario.
- i) La constancia de inscripción de transmisión de derechos por sucesión expedida por el Registro Agrario Nacional.
- j) La constancia de posesión emitida por la autoridad municipal competente.

VI. La constancia médica respectiva o la credencial para personas con discapacidad emitida por la autoridad competente en su caso, para acreditar que alguna de las personas que habitan la vivienda, tiene alguna discapacidad.

VII. La solicitud de apoyo debidamente llenada, de acuerdo con el formato contenido en el anexo 1 de estas reglas de operación.

La persona interesada deberá entregar copias simples de los documentos previstos en este artículo, con excepción de la solicitud de apoyo, que se entregará en original.

Artículo 11. Criterios de selección

Cuando los recursos destinados a cada componente del Programa no sean suficientes para atender todas las solicitudes que hubiesen cumplido con los requisitos y la documentación a que se refiere este capítulo, se aplicarán para la selección de las Personas beneficiarias, los siguientes criterios:

I. Que la vivienda objeto de la solicitud del apoyo esté ubicada en alguno de los municipios del estado considerados como zonas de atención prioritaria o en situación de rezago social muy alto o alto, o en situación de pobreza extrema, conforme a los indicadores oficiales en materia de desarrollo social.

II. Que, habitando en un municipio considerado como zona de atención prioritaria, el solicitante presente dos o más carencias relacionadas con la vivienda, según los criterios establecidos por la autoridad competente y conforme a los indicadores oficiales en materia de desarrollo social.

III. Que, según la encuesta socioeconómica realizada por la Secretaría y la documentación presentada en la vivienda resida alguna persona con discapacidad.

IV. Que, según la encuesta socioeconómica realizada por la Secretaría la persona solicitante sea jefa de familia.

V. Que, según la encuesta socioeconómica realizada por la Secretaría la persona solicitante se considere parte integrante de la comunidad indígena.

Artículo 12. Descripción de los apoyos

El Programa incluye el otorgamiento de los siguientes apoyos:

I. Cuarto dormitorio construido: consiste en la ampliación de la vivienda a través de la construcción de un cuarto dormitorio con una superficie de hasta 20.14 m², que incluye los trabajos de trazo, excavación, cimentación, muros, cadenas, castillos, losas, cerramientos, acabados en techo y muros exteriores e interiores, pisos y zoclos de cerámica, marquesina de herrería y galvateja, instalación eléctrica, ventilador de techo, puerta, ventanas y pintura e impermeabilización.

II. Piso firme de concreto construido: consiste en el mejoramiento de la vivienda a través de la construcción de un piso firme de concreto de hasta 32 m² sobre relleno compactado, que incluye fibra de refuerzo y acabado estucado integral.

III. Sanitario ecológico con biodigestor construido: consiste en la construcción de un cuarto para baño con una superficie de hasta 4.86 m², que incluye los trabajos de trazo, excavación, cimentación, muros, cadenas, castillos, losas, cerramientos, acabados en el techo, acabados sobre muros interiores y exteriores, pisos de concreto, instalación eléctrica, instalación hidráulica, instalación sanitaria y biodigestor, puerta, ventana y pintura.

IV. Cocina ecológica con estufa y chimenea construida: consiste en el mejoramiento de la vivienda a través de la construcción de una cocina ecológica con estufa y chimenea con una superficie de hasta 9.30 m², que incluye los

trabajos de trazo, excavación, cimentación, muros, cadenas, castillos, losas, acabados en el techo, acabados sobre muros interiores y exteriores, piso de concreto, instalación eléctrica e instalación de estufa ecológica con chimenea.

Artículo 13. Cantidad o monto máximo

El monto máximo al que podrán acceder las Personas beneficiarias por concepto de las acciones de vivienda a desarrollar, correspondiente a cada uno de los componentes del Programa, será de hasta \$500,000.00 M/N (quinientos mil pesos 00/100, moneda nacional) y solo se podrán otorgar máximo dos apoyos por componente y por Persona beneficiaria durante la vigencia del Programa.

Artículo 14. Padrón permanente

Este Programa no cuenta con convocatoria ya que, en términos del artículo 135 Bis, párrafo segundo, de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán será de aplicación continua y contará con un padrón de personas beneficiarias permanente.

Lo anterior, debido a que la Secretaría llevará a cabo un censo en los municipios del estado, conforme a los indicadores en materia de desarrollo social, por lo que las solicitudes para acceder a los apoyos de los diversos componentes podrán ser recabadas en cualquier momento, durante la vigencia del Programa.

Artículo 15. Procedimiento

La entrega de los apoyos del Programa se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Para las personas que, con base en los resultados del censo que realice la Secretaría, en términos del artículo anterior de estas reglas de operación, sean susceptibles de recibir los apoyos del Programa:

a) La Dirección visita el domicilio de las personas susceptibles de recibir los apoyos del Programa para verificar la existencia de carencias relacionadas con la vivienda y les requiere que completen la solicitud de apoyo contenida en el anexo 1 de estas reglas de operación, mediante la cual manifestarán su consentimiento para participar en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de que el personal de la Dirección no encuentre a persona alguna en el domicilio, se retirará y dejará, como constancia de asistencia, una copia de la cédula de visita de verificación contenida en el anexo 2 de estas reglas de operación, con la observación de que no encontró a persona alguna en el domicilio y con el aviso de que se comunique con la Secretaría. Si la Dirección, al realizar la segunda visita, no encuentra a persona alguna en el domicilio, se retirará y dejará nuevamente copia de la cédula de visita de verificación, como constancia de asistencia.

A las personas que no se les hubiese podido realizar la visita de verificación a que se refiere este inciso para acceder a los apoyos del Programa, deberán sujetarse al procedimiento establecido en la fracción II de este artículo.

b) La Dirección, con base en la información recabada en la visita de verificación, determina la viabilidad de otorgar el apoyo correspondiente al componente que se solicitó.

En caso de ser viable, la Dirección dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese realizado la visita de verificación de que se trate, comunica a la persona solicitante tal decisión, así como le informa sobre el lugar al cual deberá acudir para entregar la documentación prevista en el artículo 10 de estas reglas de operación.

En caso de no ser viable, la Dirección dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese realizado la visita de verificación de que se trate, notifica a la persona solicitante de la inviabilidad del otorgamiento del apoyo, así como de las razones que lo justifiquen.

c) La persona solicitante acude al lugar determinado por la Dirección y entrega la documentación prevista en el artículo 10 de estas reglas de operación.

d) La Dirección recibe la documentación presentada por la persona solicitante y verifica que se encuentre completa, en términos del artículo 10 de estas reglas de operación. En caso afirmativo, integra un expediente con la información de la persona solicitante. En caso negativo, devuelve la documentación presentada.

La persona solicitante podrá presentar nuevamente su documentación, siempre y cuando el Programa se encuentre vigente y exista disponibilidad presupuestal.

e) La Dirección revisa la información recabada en la visita de verificación y la documentación presentada por la persona solicitante y determina si es procedente que reciba el apoyo correspondiente al componente solicitado.

En caso de ser procedente, le informa a la Persona beneficiaria dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese recibido la documentación completa, de tal situación y de la fecha en que el Instituto le realizará una visita técnica de verificación.

En caso de no ser procedente, la Dirección dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese realizado la visita de verificación de que se trate, notifica a la persona solicitante de la inviabilidad del otorgamiento del apoyo, así como de las razones que lo justifiquen.

f) La Dirección integra o en su caso actualiza el Padrón de personas beneficiarias con la información correspondiente y le proporciona el listado de las Personas beneficiarias al Instituto junto con los expedientes que contienen la documentación de las Personas beneficiarias para que este realice las visitas técnicas de verificación.

g) El Instituto realiza las visitas técnicas de verificación que correspondan en un plazo no mayor a ochenta días hábiles contado a partir de la fecha en que hubiere recibido el listado de las Personas beneficiarias y los expedientes a que se refiere el inciso anterior de este artículo y elabora una cédula por cada visita, conforme al formato contenido en el anexo 3 de estas reglas de operación.

Si la verificación se realiza, en la cédula se indicará la factibilidad de la acción o de las acciones de vivienda a realizar, y se firmará por la persona servidora pública dependiente del Instituto responsable de la visita y por la Persona beneficiaria. Si la persona servidora pública dependiente del Instituto acude a la visita y no encuentra a la Persona beneficiaria o a persona alguna en el domicilio, se retirará y dejará, como constancia de asistencia, un aviso de visita técnica en el cual se especificarán la fecha de la segunda visita de acuerdo con el anexo 4 de estas reglas de operación y los datos de contacto de la Dirección de Vivienda del Instituto para que la Persona Beneficiaria se comunique.

Si el Instituto, al realizar la segunda visita técnica de verificación no encuentra a la Persona beneficiaria o a persona alguna en el domicilio, se retirará y comunicará tal cuestión a la Dirección para efecto de que posteriormente se le brinde a la Persona beneficiaria la información necesaria para darle continuidad a su trámite.

h) El Instituto, una vez realizada la visita técnica de verificación, realiza la acción o las acciones de vivienda correspondientes.

i) El Instituto, una vez concluidos los trabajos de construcción correspondientes realiza la entrega de la acción o las acciones de vivienda realizadas, mediante acta de entrega-recepción conforme al anexo 5 de estas reglas de operación, la cual deberá ser firmada por la Persona beneficiaria.

II. Para las personas que no hubiesen sido identificadas en el censo que realice la Secretaría en términos de la fracción I de este artículo, pero deseen acceder a los apoyos del Programa:

a) La persona solicitante acude a la Dirección y entrega la documentación prevista en el artículo 10 de estas reglas de operación.

b) La Dirección recibe la documentación presentada por la persona solicitante y verifica que se encuentre completa en términos del artículo 10 de estas reglas de operación. En caso afirmativo, integra un expediente con la información de la persona solicitante. En caso negativo, devuelve la documentación presentada.

La persona solicitante podrá presentar nuevamente su documentación, siempre y cuando el Programa se encuentre vigente y exista disponibilidad presupuestal.

c) La Dirección revisa la información contenida en la documentación presentada y determina si es procedente o no que la

persona solicitante reciba el apoyo correspondiente al componente solicitado.

En caso de ser procedente, le informa a la Persona beneficiaria dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese recibido la documentación completa, de tal situación y de que el Instituto le realizará una visita técnica de verificación para comprobar las condiciones de su domicilio.

En caso de no ser procedente, la Dirección dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese realizado la visita de verificación de que se trate, notifica a la persona solicitante de la inviabilidad del otorgamiento del apoyo, así como de las razones que lo justifiquen.

d) La Dirección visita el domicilio de las personas susceptibles de recibir los apoyos del Programa para verificar la existencia de carencias relacionadas con la vivienda.

En caso de que el personal de la Dirección no encuentre a persona alguna en el domicilio, se retirará y dejará, como constancia de asistencia, una copia de la cédula de visita de verificación contenida en el anexo 2 de estas reglas de operación, con la observación de que no encontró a persona alguna en el domicilio y con el aviso de que se comunique con la Secretaría. Si la Dirección, al realizar la segunda visita, no encuentra a persona alguna en el domicilio, se retirará y dejará nuevamente copia de la cédula de visita de verificación como constancia de asistencia.

A las personas que no se les hubiese podido realizar la visita de verificación a la que se refiere este inciso para acceder a los apoyos del Programa, deberán acudir a la Dirección para solicitar una nueva visita, la cual estará sujeta a disponibilidad logística de la propia Dirección.

e) La Dirección, con base en la información recabada en la visita de verificación y la documentación presentada, determina la viabilidad de otorgar el apoyo correspondiente al componente solicitado.

En caso de ser procedente, le informa a la Persona beneficiaria dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese llevado a cabo la visita de verificación, de tal situación y de que el Instituto le realizará una visita técnica de verificación.

En caso de no ser procedente, la Dirección dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se hubiese realizado la visita de verificación de que se trate, notifica a la persona solicitante de que no procede el otorgamiento del apoyo, así como de las razones que lo justifiquen.

f) La Dirección integra o en su caso actualiza el Padrón de personas beneficiarias con la información correspondiente y le proporciona el listado de las Personas beneficiarias al Instituto junto con los expedientes que contienen la documentación de las Personas beneficiarias para que este realice las visitas técnicas de verificación.

g) El Instituto realiza las visitas técnicas de verificación que correspondan en un plazo no mayor a ochenta días hábiles contado a partir de la fecha en que hubiere recibido el listado de las Personas beneficiarias y los expedientes a que se refiere el inciso anterior de este artículo y elabora una cédula por cada visita, conforme al formato contenido en el anexo 3 de estas reglas de operación.

Si la verificación se realiza, en la cédula se indicará la factibilidad de la acción o de las acciones de vivienda a realizar, y se firmará por la persona servidora pública dependiente del Instituto responsable de la visita y por la Persona beneficiaria. Si la persona servidora pública dependiente del Instituto acude a la visita y no encuentra a la Persona beneficiaria o a persona alguna en el domicilio, se retirará y dejará, como constancia de asistencia, un aviso de visita técnica en el cual se especificarán la fecha de la segunda visita de acuerdo con el anexo 4 de estas reglas de operación y los datos de contacto de la Dirección de Vivienda del Instituto para que la Persona Beneficiaria se comuniquen.

Si el Instituto, al realizar la segunda visita técnica de verificación no encuentra a la Persona beneficiaria o a persona alguna en el domicilio, se retirará y comunicará tal cuestión a la Dirección para efecto de que posteriormente se le brinde a la Persona beneficiaria la información necesaria para darle continuidad a su trámite.

h) El Instituto, una vez realizada la visita técnica de verificación, realiza la acción o las acciones de vivienda correspondientes.

i) El Instituto, una vez concluidos los trabajos de construcción correspondientes realiza la entrega de la acción o las acciones de vivienda realizadas, mediante acta de entrega-recepción conforme al anexo 5 de estas reglas de operación, la cual deberá ser firmada por la Persona beneficiaria.

Capítulo III Derechos, obligaciones y sanciones

Artículo 16. Derechos de las Personas beneficiarias

Las Personas beneficiarias tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar y recibir la información necesaria, de manera clara, oportuna y gratuita para participar en el Programa, así como para conocer el estado de las solicitudes de apoyo que presenten, su aprobación o rechazo, y las razones que justifiquen tal determinación.

II. Tener un trato digno, respetuoso, oportuno, equitativo y sin discriminación alguna.

III. Contar con la reserva y privacidad de su información personal, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

IV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por irregularidades en la operación del Programa.

Artículo 17. Obligaciones de las Personas beneficiarias

Las Personas beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar, de manera oportuna y veraz, la información personal que se les solicite para, en su caso, recibir los apoyos del Programa o para que la Secretaría integre su Padrón de personas beneficiarias, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

II. Atender las verificaciones o inspecciones que se deban realizar a sus viviendas para, en su caso, recibir los apoyos del Programa o para su supervisión.

III. Otorgar las facilidades necesarias para el desarrollo de la acción o de las acciones de vivienda que deban recibir como parte del Programa.

Artículo 18. Sanciones de las Personas beneficiarias

En caso de que la Persona Beneficiaria no cumpla con alguna de las obligaciones estipuladas en estas reglas de operación, causará baja definitiva del Programa.

En caso de comprobarse que alguna de las Personas beneficiarias proporcionó información o documentación apócrifa o falsa, será dada de baja del Programa.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, será desarrollado en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Las sanciones a las que se refiere este artículo, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que pudiese incurrir la persona infractora.

Capítulo IV Participantes

Artículo 19. Instancia ejecutora

El Instituto será la entidad encargada de la ejecución del Programa en coordinación con la Secretaría y, para tal efecto, establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para su planeación, presupuestación, organización, ejecución y evaluación.

El Instituto, en su carácter de instancia ejecutora del Programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer los recursos del Programa de conformidad con sus reglas de operación, los convenios de coordinación celebrados con la Secretaría y las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Integrar la información que genere o que reciba, y que permita comprobar el adecuado ejercicio de los recursos del Programa.

III. Celebrar los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el adecuado desarrollo del Programa.

IV. Determinar la factibilidad técnica de las acciones de vivienda a realizar.

V. Informar a la Secretaría, cuando se requiera, los avances de las acciones de vivienda que realice, la frecuencia y los canales de distribución de los apoyos del Programa.

VI. Desarrollar los procedimientos legales y administrativos necesarios para adquirir los bienes y servicios que permitan realizar las acciones de vivienda que correspondan, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

VII. Realizar y supervisar las acciones de vivienda que correspondan con motivo del Programa.

VIII. Publicar y mantener actualizados, en coordinación con la Secretaría, el Padrón de personas beneficiarias del Programa, así como los informes y la documentación sobre el uso y destino de sus recursos, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

IX. Proporcionar a la Secretaría la información que corresponda en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, la lista actualizada de personas beneficiarias de las acciones de vivienda concluidas con motivo del Programa en los periodos correspondientes.

X. Brindar a las autoridades competentes en materia de auditoría y fiscalización las facilidades y la información necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

XI. Difundir y promover el Programa y sus reglas de operación.

XII. Efectuar propuestas para el mejoramiento del Programa o de sus reglas de operación.

XIII. Resolver, en el ámbito de su competencia, las cuestiones legales, administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del Programa.

Artículo 20. Instancia participante

La Secretaría, por conducto de la Dirección, en su carácter de instancia participante del Programa, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el destino de los recursos y del presupuesto del Programa.

II. Definir e implementar políticas, lineamientos, criterios y acciones para que los recursos y apoyos del Programa se entreguen de forma oportuna, eficiente y transparente.

III. Realizar la detección de carencias en las viviendas y determinar quienes resulten susceptibles de recibir el apoyo de alguna de los componentes que comprende el Programa.

IV. Coordinarse con el Instituto para que los recursos del Programa se ejerzan de manera oportuna y eficiente.

V. Establecer vínculos de coordinación con instituciones públicas o privadas para el desarrollo del Programa.

VI. Difundir y promover el Programa.

VII. Atender y proporcionar información sobre el Programa a las personas interesadas en acceder a sus apoyos.

VIII. Recibir y sistematizar la documentación presentada por las personas interesadas en acceder a los apoyos del Programa, así como integrar y conservar los documentos necesarios para el trámite de sus solicitudes.

IX. Verificar el cumplimiento de los requisitos y de la documentación presentada por las personas interesadas en acceder a los apoyos del Programa.

X. Efectuar las verificaciones e inspecciones que considere necesarias para la entrega de los apoyos del Programa o para su supervisión.

XI. Integrar la información del Programa, para su seguimiento y difundir sus principales resultados.

XII. Publicar y mantener actualizado, en coordinación con el Instituto, el Padrón de personas beneficiarias del Programa.

XIII. Proponer medidas para el mejoramiento del Programa o de sus reglas de operación en coordinación con el Instituto y, en su caso, con las demás instituciones involucradas en su operación.

XIV. Resolver, en el ámbito de su competencia, las cuestiones legales, administrativas y operativas que se susciten con motivo de la aplicación del Programa.

XV. Resolver las situaciones no previstas en estas reglas de operación en el ámbito de su competencia, para garantizar la correcta operatividad del Programa.

Capítulo V **Seguimiento y evaluación**

Artículo 21. Seguimiento

El seguimiento del Programa se realizará de manera trimestral y será responsabilidad del Instituto, que deberá remitir la información actualizada a la Secretaría en el periodo que corresponda.

El seguimiento del Programa se realizará a través de los indicadores publicados en la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables. El Instituto deberá generar la información estadística que sea útil para realizar un informe de resultados con base en los siguientes indicadores:

Programa presupuestario	Subsidios o ayudas	Componente del programa presupuestario	Nombre del indicador	Fórmula y variables
631. Acceso a una Vivienda Asequible, Servicios Básicos y Calidad de los Espacios	Cuarto dormitorio	Cuarto dormitorio construido	Porcentaje de cuartos dormitorio de concreto construidos	$A=(B/C) *100$ B= Total de cuartos dormitorio construidos C=Total de cuartos dormitorio requeridos
	Piso firme	Piso firme de concreto construido	Porcentaje de pisos firmes de concreto construidos	$A=(B/C) *100$ B=Total de pisos firmes de concreto construidos C=Total de pisos firmes de concreto requeridos
	Sanitario ecológico	Sanitario ecológico con biodigestor construido	Porcentaje de sanitarios ecológicos con biodigestor construidos	$A=(B/C) *100$ B=Total de sanitarios ecológicos con biodigestor construidos C=Total de sanitarios ecológicos con biodigestor requeridos
	Cocina ecológica	Cocina ecológica con estufa y chimenea construida	Porcentaje de cocinas ecológicas con estufa y chimenea construidas	$A=(B/C) *100$ B=Total de cocinas ecológicas con estufa y chimenea construidas C=Total de cocinas ecológicas con estufa y chimenea requeridas

Artículo 22. Evaluación

La evaluación del Programa estará a cargo de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación y se realizará conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 23. Publicación de informes

La Secretaría y el Instituto deberán publicar anualmente, en su sitio web, los resultados obtenidos del seguimiento de los indicadores y de la evaluación del

Programa, en su caso, así como el Padrón de personas beneficiarias correspondiente, en términos de la legislación aplicable.

Capítulo VI

Disposiciones complementarias

Artículo 24. Publicidad del Programa

En la papelería, empaques y publicidad del Programa deberá incluirse la leyenda siguiente: “Este Programa es gratuito y de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Para efectos de difusión y promoción, la Secretaría y el Instituto deberán hacer público el Programa mediante la publicación de su información en el sitio web y los demás medios digitales de comunicación de ambas dependencias; así como de la colocación de carteles informativos en sus oficinas.

Artículo 25. Auditoría

La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, según corresponda, serán las dependencias encargadas de las funciones de auditoría del Programa, de conformidad con las atribuciones, los procedimientos y la programación establecida en las disposiciones legales y normativas aplicables.

El recurso no devengado en la organización, operación y ejecución del Programa será reembolsado a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 26. Quejas y denuncias

Cuando se presuma la existencia de un acto de corrupción, la ciudadanía podrá optar entre promover la queja o denuncia ante el órgano de control interno de la Secretaría, del Instituto, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, o la entidad fiscalizadora que corresponda, quien la tramitará en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la Secretaría se establecerán medios de fácil acceso para que cualquier persona interesada pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o el órgano de control interno de la Secretaría o del Instituto.

Independientemente de lo anterior, en la papelería del Programa deberá incluirse una dirección y un número telefónico donde cualquier persona ciudadana pueda solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de estas reglas de operación.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios suficientes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan advertir la probable responsabilidad de la persona servidora pública. No se considerarán como tales los escritos que tengan por objeto dirimir la resolución del trámite de las solicitudes, cuya resolución les corresponda determinar a la propia Secretaría o a las instancias jurisdiccionales competentes, en términos de lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o en las demás disposiciones legales que regulan los medios de impugnación. En estos casos, la autoridad que tenga conocimiento se limitará a orientar a la persona ciudadana sobre la autoridad competente que deba conocer del asunto.

Artículo 27. Responsabilidades de las personas servidoras públicas

Las personas servidoras públicas que incumplan con las disposiciones de estas reglas de operación serán sancionadas conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas, con independencia de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Abrogación

Se abrogan el Decreto 87/2025 por el que se emiten las Reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, Modalidad Cuarto Dormitorio y Piso Firme y el Decreto 89/2025 por el que se emiten las Reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, Modalidad Sanitarios Ecológicos y Cocinas Ecológicas, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 27 de junio y 4 de julio, ambos de 2025, respectivamente.

Tercero. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2030.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 14 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Esta hoja de firmas forma parte del Decreto por el que se emiten las Reglas de operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico.

(RÚBRICA)

Ing. Juan Gabriel Sánchez Álvarez
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

C. Claudia Estefanía Baeza Martínez
Secretaria de Bienestar

(RÚBRICA)

Lcda. Alaine Patricia López Briceño
Secretaria de Infraestructura para el Bienestar

(RÚBRICA)

Lic. Oscar Adán Valencia Domínguez
Secretario de Anticorrupción y Buen Gobierno

Anexo 1. Formato de solicitud de apoyo del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico



SECRETARÍA DE BIENESTAR



ANEXO 1

FORMATO DE SOLICITUD DE APOYO

Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico

EXPRESIÓN O SUGERENCIA					
DÍA	DEL MES DE	DEL AÑO	MUNICIPIO		
NOMBRE(S) <input type="text"/>					
APELLIDO PATERNO <input type="text"/>			APELLIDO MATERNO <input type="text"/>		
FECHA DE NACIMIENTO <input type="text"/>			EDAD <input type="text"/>		
CURP <input type="text"/>			ESTADO CIVIL <input type="text"/>		
¿HABLA MAYA? <input type="checkbox"/>		¿EL SOLICITANTE ES JEFA (E) DE FAMILIA? <input type="checkbox"/>		¿SE CONSIDERA USTED INDÍGENA? <input type="checkbox"/>	
¿CUÁNTOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD? <input type="text"/>				¿CUÁL? <input type="text"/>	
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO <input type="text"/>					
REFERENCIAS DEL DOMICILIO <input type="text"/>					
NÚMERO DE PERSONAS QUE HABITAN EN EL PREDIO <input type="text"/>			HOMBRE <input type="text"/>	MUJER <input type="text"/>	
NÚMERO TELEFÓNICO DEL SOLICITANTE <input type="text"/>					
NOMBRE DE FAMILIAR CERCANO <input type="text"/>					
TELÉFONO DE FAMILIAR CERCANO <input type="text"/>					

Mediante la suscripción de este documento, manifiesto mi interés en participar en el Programa Construyendo Bienestar y acuerdo sujetarme a sus reglas de operación. Asimismo, otorgo mi consentimiento para que la Secretaría de Bienestar y el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán realicen las acciones de comprobación que resulten necesarias para mi participación en el programa y verificar su adecuado funcionamiento.

Nombre y firma de la persona solicitante

SECRETARÍA DE BIENESTAR

Calle 64 Núm. 518 X 67 Y 65, Centro, C.P. 97000

T + 52 (999) 930 3170 Mérida, Yucatán, México

"Este programa es gratuito y de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente". Los datos personales aquí recabados serán utilizados para el Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico. Consulte el aviso de privacidad integral a través de bienestar.yucatan.gob.mx. Para solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico, comunicarse a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en la calle 20 A, número 284 B, por 3 C, colonia Xcumpich, C.P. 97204. Edificio administrativo Siglo XXI, primer lugar y segundos pisos. Teléfono (999) 930 38 00.



Anexo 2. Formato de cédula de visita de verificación



**SECRETARÍA
DE BIENESTAR**

**ANEXO 2****FORMATO DE CÉDULA DE VISITA DE VERIFICACIÓN**

Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico

CÉDULA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DEL PROGRAMA CONSTRUYENDO BIENESTAR DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR							
DÍA	<input type="text"/>	DEL MES DE	<input type="text"/>	DEL AÑO	<input type="text"/>	MUNICIPIO	<input type="text"/>
NOMBRE(S) DEL CANDIDATO		<input type="text"/>					
APELLIDO PATERNO DEL CANDIDATO		<input type="text"/>					
APELLIDO MATERNO DEL CANDIDATO		<input type="text"/>					
LOCALIDAD		<input type="text"/>		COLONIA		<input type="text"/>	
HORA DE LA VISITA		<input type="text"/>					
OBSERVACIONES							
<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 100%;"></div>							
_____ NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA SOLICITANTE				_____ NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN			
<p>SECRETARÍA DE BIENESTAR Calle 64 Núm. 518 X 67 Y 65, Centro, C.P. 97000 T + 52 (999) 930 3170 Mérida, Yucatán, México</p>							

"Este programa es gratuito y de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente". Los datos personales aquí recabados serán utilizados para el Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico. Consulte el aviso de privacidad integral a través de bienestar.yucatan.gob.mx. Para solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico, comunicarse a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en la calle 20A, número 284 B, por 3 C, colonia Xcumpich, C.P. 97204. Edificio administrativo Siglo XXI, primer lugar y segundos pisos. Teléfono (999) 930 38 00.



Anexo 3. Formato de cédula de estudio físico



Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico

Anexo 3. Formato de Cédula de estudio físico

Acción:		Fecha:	
Nombre:			
CURP:			
Municipio:			
Localidad:			
Dirección			
Ancho Lote:		Largo:	
Croquis:			Autorizó
		Croquis de localización:	NORTE
Simbología			
Calle	Pavimento	Terracería	Brecha
Suelo	Blando	Blando con roca	Rocoso
Acceso a maquinaria		Si	No
Acometida hidráulica	Puertas		
Acometida eléctrica	Ventanas		
V Vivienda existente	F Fosa Séptica o BD		
C Cocina existente	P Pozo		
B Baño existente	T Tinaco		
HE Altura exterior	+ Árboles con raíz		
H Altura interior	Ubicación de la Acción		
N.P. Nivel de piso			

Nombre del Representante del Instituto




Nombre y firma de la Persona Solicitante

"Participé y comprendí las necesidades y prioridades de mi vivienda"

Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. Calle 56 No. 419 x 47 y 49 Col. Centro C.P. 97000
 Mérida, Yucatán, México Tel.: (999) 930 30 70 www.ivey.yucatan.gob.mx

"Este Programa es gratuito y de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". Los datos personales aquí recabados serán utilizados para el Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico. Consulte el aviso de privacidad integral a través de <https://bienestar.yucatan.gob.mx/>. Para solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico, comunicarse a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en la calle 20 A, número 284 B, por 3 C, colonia Xucupich, C.P. 97204, Edificio administrativo Siglo XXI, primer y segundos pisos. Teléfono (999) 930 38 00".

Anexo 4. Aviso de visita técnica

 <p>RENACIMIENTO MAYA YUCATÁN GOBIERNO DEL ESTADO 2024 - 2030</p>	 <p>IVEY INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>	<p>INSTITUTO DE VIVIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>	
<p>Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico</p> <p>Formato 4. Aviso de Visita Técnica</p>			
<p style="text-align: right;">Asunto: Se deja aviso de visita técnica.</p> <p>Nombre solicitante: _____</p> <p>En el domicilio ubicado en el predio marcado con el número ___ de calle ___ por ___ y ___, del Fracc./Col_____, de la localidad de _____ del municipio de _____, se presentó personal del IVEY el día _____ para realizar la visita técnica, como parte del proceso de su solicitud de apoyo del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico. Se procedió a tocar en múltiples ocasiones la puerta de referido predio sin que se encontrara persona o respuesta alguna, y por cuanto no se le encontró a usted y/o a persona alguna en el referido domicilio para llevar a cabo la actividad, se deja el presente aviso de visita técnica, a efecto de que se comunique al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán al teléfono: (999) 9303070 en la extensión 1300 en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas para que se le informe la fecha y hora de la próxima visita, a efecto de cumplimentar la visita técnica correspondiente.</p> <p>Sin más por el momento, por su atención, gracias.</p>			

Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. Calle 56 No. 419 x 47 y 49 Col. Centro C.P. 97000
Mérida, Yucatán, México Tel.: (999) 930 30 70 www.ivey.yucatan.gob.mx

Este Programa es gratuito y de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Los datos personales aquí recabados serán utilizados para el Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico. Consulte el aviso de privacidad integral a través de <https://bienestar.yucatan.gob.mx/>. Para solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico, comunicarse a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en la calle 20 A, número 284 B, por 3 C, colonia Xcumpich, C.P. 97204, Edificio administrativo Siglo XXI, primer y segundos pisos. Teléfono (999) 930 38 00*.

Anexo 5. Formato de acta de entrega-recepción



RENACIMIENTO MAYA
YUCATÁN
GOBIERNO DEL ESTADO | 2024 - 2030

IVEY
INSTITUTO DE VIVIENDA
DEL ESTADO DE YUCATÁN



Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán

Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto
Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico

Anexo 5. Formato de Acta de entrega-recepción

En la localidad de _____, municipio de _____ del estado de Yucatán, siendo las _____ horas del día _____ del mes de _____ de _____, se levanta esta acta entre el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán y la persona beneficiaria _____, para hacer constar la entrega-recepción de una acción correspondiente al Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico.

No. CONTRATO:
NOMBRE DE LA OBRA:
TIPO DE ACCIÓN:

(IMAGEN DE LA ACCIÓN REALIZADA)

DIRECCIÓN:
EMPRESA CONTRATISTA:
RESIDENTE DE LA OBRA:
FECHA DE INICIO DE LA OBRA:
FECHA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA:

OBSERVACIÓN GENERAL: A partir de la firma de esta acta, queda entendido que la persona beneficiaria está enteramente conforme con la acción realizada y se hace responsable de lo que pudiera suceder con las partes que la conforman.

La persona beneficiaria

Por el organismo ejecutor de obra

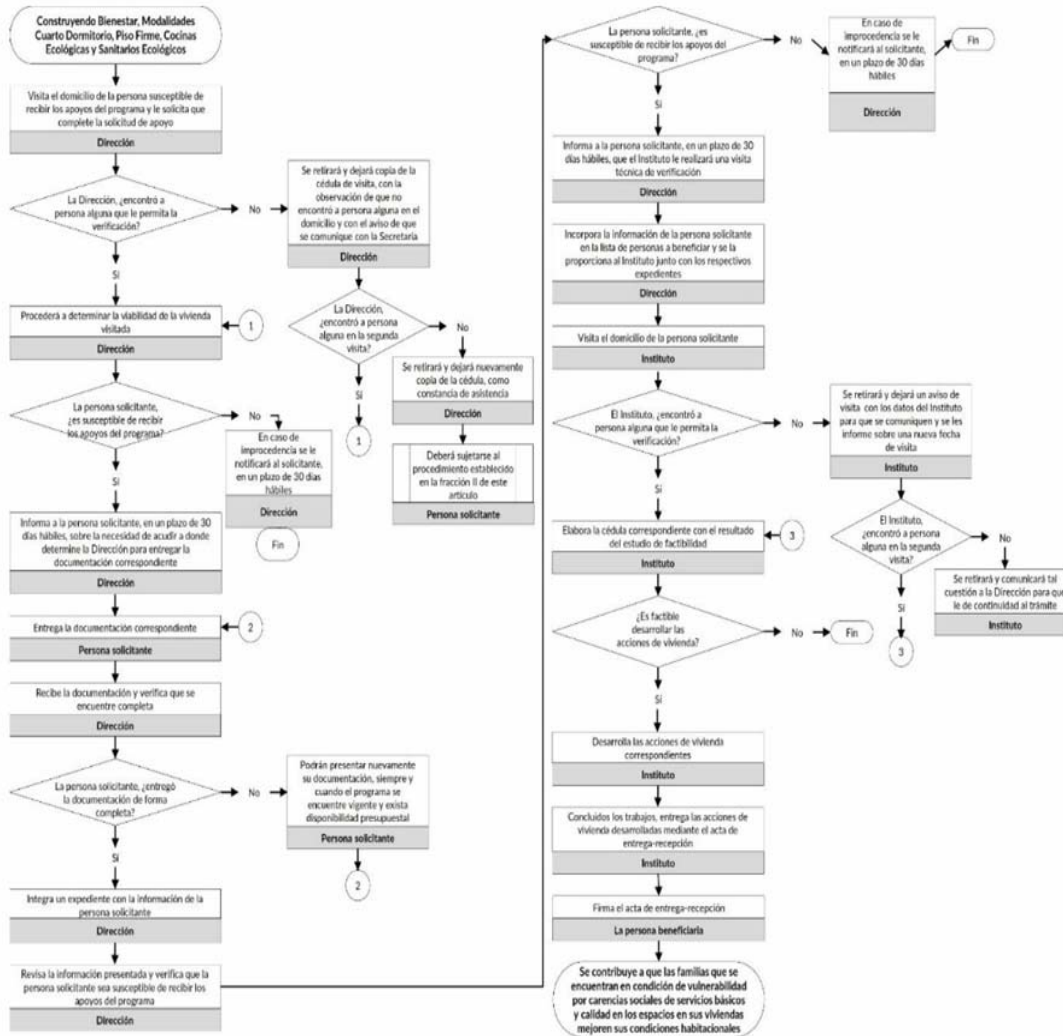
Residente de obra

Director de obra

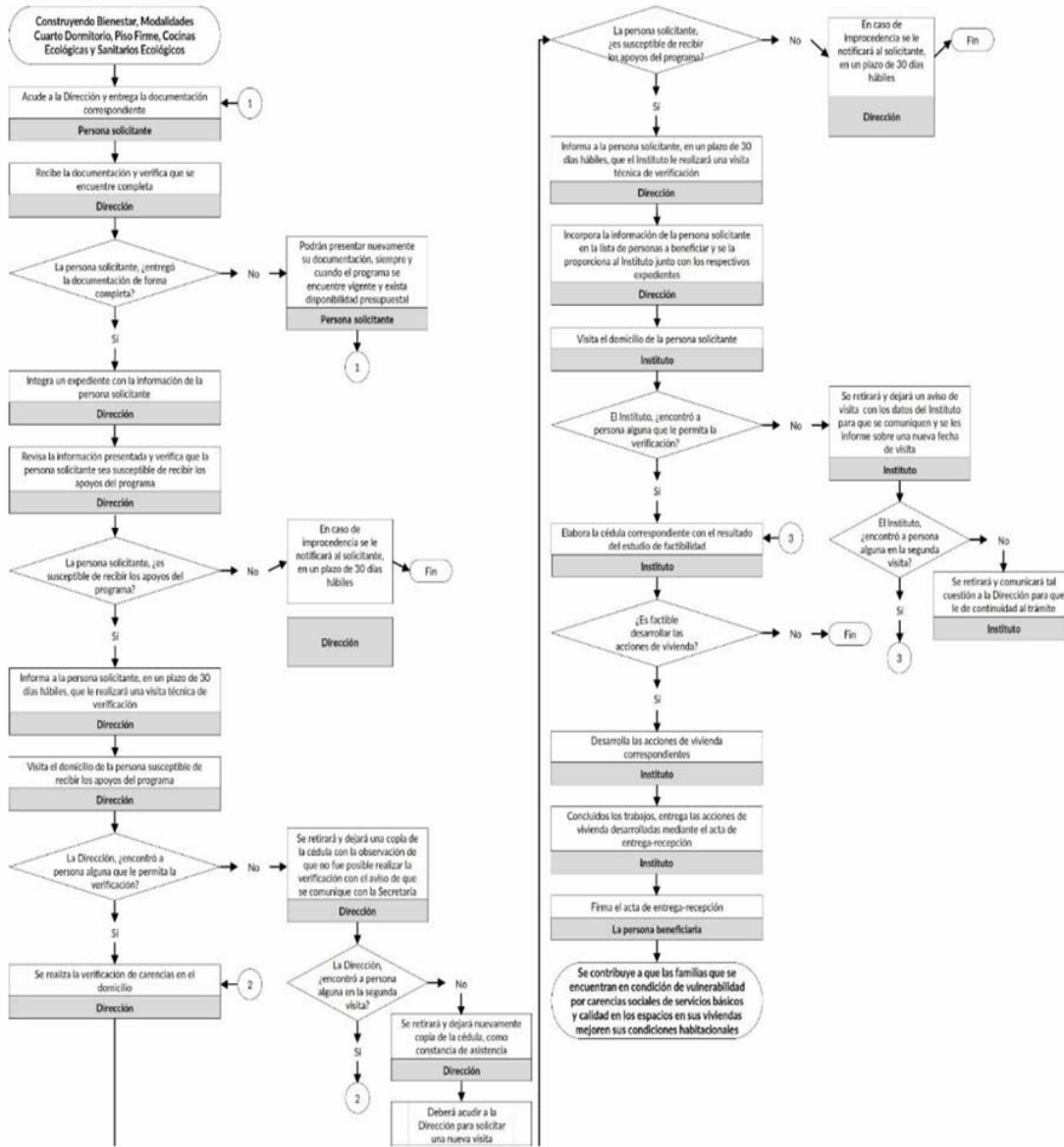
Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán. Calle 56 No. 419 x 47 y 49 Col. Centro C.P. 97000
Mérida, Yucatán, México Tel: (999) 930 30 70 www.ivey.yucatan.gob.mx

Este Programa es gratuito y de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa para fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente. Los datos personales aquí recabados serán utilizados para el Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico. Consulte el aviso de privacidad integral a través de <https://bienestar.yucatan.gob.mx/>. Para solicitar información respecto de las opciones que tiene para denunciar conductas o hechos que contravengan las disposiciones de las Reglas de Operación del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico, comunicarse a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en la calle 20 A, número 284 B, por 3 C, colonia Xcumpich, C.P. 97204. Edificio administrativo Siglo XXI, primer y segundos pisos. Teléfono (999) 930 38 00*.

Anexo 6. Diagrama de flujo del procedimiento del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocina Ecológica y Sanitario Ecológico



Anexo 7. Diagrama de flujo del procedimiento del Programa de subsidios o ayudas denominado Construyendo Bienestar, modalidades Cuarto Dormitorio, Piso Firme, Cocinas Ecológicas y Sanitarios Ecológicos



Decreto 187/2026 por el que se modifica la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, en materia de fortalecimiento interno y sostenibilidad financiera

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Que modifica la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, en materia de fortalecimiento interno y sostenibilidad financiera

Artículo único. Se reforma el párrafo primero y se adiciona el tercero al artículo 1; se adicionan las fracciones VI bis, VI ter, VI quater, se reforman las fracciones VIII, XIV y se deroga la XV del artículo 2; se adiciona el artículo 2 Bis; se reforma la fracción I, se adiciona la IV Bis, se reforma la V, se adiciona la V Bis, se reforman la VII, IX, XVI, XXVII, XXXVI, XLI, se adiciona la XLII bis, se reforma la XLIII, se adiciona la XLIII bis, se reforma la XLIV, XLV, y se adicionan de la XLVII a la LII, recorriéndose la XLVII vigente para quedar como LIII, del artículo 4; se reforma el párrafo segundo y se adiciona el tercero al artículo 5; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 6; se reforma el párrafo primero y se adiciona el quinto al artículo 7; se reforma el artículo 8; se adiciona del artículo 8 Bis al artículo 8 Sexdecies; se reforman la fracción II, VI, VII, VIII, IX, se deroga la X, se reforma la XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, se adicionan de la XXVII a la XXXIV, recorriéndose la XXVII vigente para quedar como XXXV, al artículo 10; se reforma el artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman las fracciones IX, XII, XIV, XIX y XXI del artículo 14; se reforman las fracciones II, V, IX, se deroga la XII, XIII, XV, XVIII, se reforma la XXX, y se adicionan de la XXXI a la XXXIV del artículo 15; se reforman las fracciones I, II, IV, V, IX, se deroga la XVIII, se reforman de la XX a la XXIII y la XXXIV, del artículo 16; se reforma la fracción XI y se adiciona la XII al artículo 17; se reforma la fracción XX del artículo 18; se reforma la fracción XIX y se adiciona la XX al artículo 19; se reforman las fracciones VII, XXII y se adiciona la XXIII y XXIV del artículo 20; se reforma la fracción XVII del artículo 21; se reforma el párrafo primero, la fracción XV y se adiciona la XVI y XVII al artículo 22; se adiciona el párrafo tercero al artículo 31; se reforman las fracciones V y VII del artículo 32, el artículo 35; se reforman las fracciones IV y V, se adiciona la VI, recorriéndose la vigente para quedar como VII, y el párrafo segundo, recorriéndose los actuales de forma subsecuente al artículo 37; se reforma el artículo 38; se adiciona la fracción IV al artículo 40; se reforma el párrafo primero y se deroga el segundo del artículo 43; se adiciona el artículo 43 Bis y 43 Ter; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 44; se reforman los párrafos primero y cuarto, y se adiciona el quinto al artículo 45; se adicionan los

párrafos tercero y cuarto al artículo 46; se reforman las fracciones III y IV, se adiciona la IX, recorriéndose la vigente para quedar como X del artículo 47; se reforman las fracciones II, VIII y XIV, y se adicionan de la XV a la XXI al artículo 48; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 49; se adicionan las fracciones IV y V, recorriéndose la IV vigente para quedar como VI del artículo 50; se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 52; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose el vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, al artículo 54; se reforma la fracción II del artículo 55; se adicionan las fracciones IX, X y XI, y se reforma el último párrafo del artículo 60; se reforma la fracción I del artículo 62, el artículo 76; se adiciona el párrafo tercero al artículo 80; se reforma el artículo 83; se adiciona el 83 Bis; se reforma el artículo 90; se reforma el párrafo primero, se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el segundo vigente para quedar como cuarto, reformando su contenido, y se reforma la fracción I del artículo 91; se reforma el artículo 92; se adiciona el 92 Bis; se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el cuarto al artículo 114; se reforma el 115; se adiciona un tercer párrafo al artículo 121, y las fracciones VI y VII al artículo 122; se reforma el último párrafo del artículo 123; se reforma la fracción VII y se adiciona la VIII, recorriéndose la vigente para quedar como IX del artículo 124; se reforma la fracción V del artículo 125; se reforma la fracción VI y se adiciona la VII, VIII y IX del artículo 138; se reforma el último párrafo del artículo 139; se adicionan las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX del artículo 140; se reforma el artículo 141, y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 142; se adiciona el 142 Bis; se reforma la fracción II y se adiciona la IV del artículo 143; se reforma la fracción I del artículo 144; se adiciona el párrafo segundo, recorriéndose los vigentes de manera subsecuente, y el último párrafo al artículo 145; se reforma el artículo 146; se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción III, recorriéndose la vigente para quedar como IV, del artículo 147; se adicionan las fracciones VII, VIII y el párrafo último al artículo 148; se reforma el párrafo primero y las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 149, el artículo 150; se adiciona un último párrafo al artículo 151; se reforman los artículos 153 con su epígrafe, 154, las fracciones I, II, III y V del artículo 155, los artículos 157, 158, 159 con su epígrafe; se derogan los artículos del 160 al 163; se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V al artículo 164; se reforma la fracción I del artículo 165, los artículos 166 con su epígrafe y 170; se adiciona al Título Cuarto, el Capítulo VI Bis denominado "Intervención" con su artículo 179 Bis; se reforma el artículo 180; se reforma la fracción III y se adicionan las fracciones de la XII a la XX y un último párrafo al artículo 181; se adicionan los artículos 181 Bis, 181 Ter y 181 Quater; se reforma el artículo 182 con su epígrafe; se adiciona el artículo 183 Bis, el último párrafo al artículo 184, los artículos 185 Bis, 185 Ter, 185 Quater, las fracciones VII y VIII, recorriéndose la VII vigente para quedar como IX, al artículo 189, y un último párrafo al artículo 194; se reforma el último párrafo al artículo 195; se adiciona la fracción V al artículo 196; se reforma el artículo 198; se adicionan los artículos 198 Bis, 198 Ter, la fracción V, recorriéndose la vigente para quedar como VI, al artículo 199; se reforma el artículo 200; se deroga el artículo 202; se adiciona al Capítulo I, del Título Sexto, la Sección cuarta denominada "Visitas de verificación" con sus artículos del 205 Bis al 205 Quinquies, y la Sección quinta denominada "Medios de apremio" con sus artículos 205 Sexies y 205 Septies; se reforma la fracción II del artículo 207, la fracción III del artículo 208, el párrafo segundo del artículo 210, el artículo 211, el párrafo primero del artículo 214, el artículo 215; se adicionan los artículos 215 Bis y 215 Ter; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, V y el

último párrafo del artículo 216, el artículo 217 con su epígrafe; se adiciona el 217 Bis, y se reforma la fracción II del artículo 221, todos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular las atribuciones y el funcionamiento de la Agencia de Transporte de Yucatán, así como gestionar la administración y control de la organización del servicio de transporte de personas pasajeras en el estado de Yucatán.

...

Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, así como el establecimiento, funcionamiento de centros de trasbordo de pasajeros, bienes muebles, instalaciones, terminales, estacionamientos, patios de encierro, confinamientos y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

Artículo 2. ...

...

I. a la VI. ...

VI bis. Costo fijo: la cantidad que se integra con los costos y gastos necesarios para la operación de los vehículos de transporte público, y que no varían directamente con el número de kilómetros recorridos. Entre estos conceptos se comprenden: los sueldos y cargas laborales de personal operativo, administrativo y directivo, los seguros, los gastos administrativos, gastos de patios de encierro, limpieza de las unidades, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.

VI ter. Costo variable: la cantidad que se integra con los costos incurridos que se relacionan directamente con el funcionamiento y el kilometraje recorrido por los vehículos de transporte público. Entre estos conceptos se identifican: los combustibles, los aditivos, los lubricantes, los neumáticos, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.

VI. quater. Costo financiero: el gasto en el que incurre la persona concesionaria por la adquisición y la renovación de la flota vehicular, dividido entre el número de meses de vida útil de la unidad, para mantener la calidad del servicio de transporte y mejorar la eficiencia del costo por kilómetro recorrido.

VII. ...

VIII. Equipo embarcado. Conjunto de dispositivos, sistemas o componentes instalados a bordo de los vehículos del Sistema de Transporte, destinados a la operación, comunicación, control, seguridad, monitoreo o gestión del servicio y que se adquiera conforme a la determinación de la Agencia.

IX a la XIII. ...

XIV. Kilómetros en vacío: la distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de personas pasajeras. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo de transporte público, conforme a lo previsto en la concesión o en el programa de operación.

XV. Se deroga.

XVI. a la XXXIV. ...

Artículo 2 Bis. Supletoriedad

La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán será supletoria respecto a lo no previsto en esta ley.

Artículo 4. ...

...

I. Otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir, revocar o rescatar las autorizaciones del servicio de transporte y, en su caso, aumentar o disminuir el número de estas, según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

II. a la IV. ...

IV bis. Diseñar, formular, instrumentar, implementar y evaluar políticas públicas, procesos, programas, planes y proyectos, así como los instrumentos técnicos, operativos, normativos, regulatorios, tecnológicos y financieros necesarios, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la presente Ley en materia de transporte en el Estado.

V. Emitir lineamientos, manuales, normas técnicas y disposiciones administrativas de carácter general; establecer mecanismos de planeación, programación, optimización, monitoreo, supervisión, control y evaluación del servicio.

V. bis. Integrar y administrar sistemas de información y plataformas tecnológicas; celebrar convenios y contratos; así como coordinarse con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, concesionarios y demás actores involucrados, a fin de asegurar la eficiencia, calidad, seguridad, accesibilidad, sostenibilidad y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

VI. ...

VII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

VIII. ...

IX. Procurar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.

X. a la XV. ...

XVI. Evaluar el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes generados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.

XVII. a la XXVI. ...

XXVII. Establecer restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado así lo requieran y dictar las medidas necesarias para evitar prácticas monopólicas o abusivas en la prestación del servicio de transporte.

XXVIII. a la XXXV. ...

XXXVI. Participar en la evaluación, estructuración, ejecución, seguimiento y consolidación de los proyectos en materia de transporte.

XXXVII. a la XL. ...

XLI. Ejecutar por sí o a través de las personas que al efecto autorice, las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras, el cuidado del ambiente y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

XLII. ...

XLII bis. Emitir las directrices para que las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a las personas pasajeras, hacia sus empleadas y empleados, el medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción, su normativa interna deberá mantener congruencia con estas directrices.

XLIII. Establecer en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, así como verificar que se apliquen estas medidas para garantizar la seguridad de las personas y que los bienes, se mantengan en buen estado.

XLIII bis. Dictaminar sobre la congruencia y registrar los documentos que integren la normativa interna de las empresas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la fracción XLII bis de este artículo.

XLIV. Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceras personas, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público de personas pasajeras en sus diversas modalidades, previo estudio para determinar su viabilidad.

XLV. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley.

XLVI. ...

XLVII. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago y cualquier otro esquema de pago que asegure la sostenibilidad y viabilidad del servicio y del sistema a corto, mediano y largo plazo.

XLVIII. Determinar la necesidad de llevar a cabo el rescate a las concesiones del servicio de transporte público de personas pasajeras cuando impliquen perjuicios para el interés público.

XLIX. Expedir la normativa que establezca el procedimiento de adjudicación de concesiones, así como para su renovación.

L. Diseñar, determinar, instalar, regular y, en su caso, autorizar la información que deba publicarse, difundirse o exhibirse en los bienes, equipamiento tecnológico e instalaciones vinculados a la prestación del servicio, independientemente de su soporte físico o digital, así como aquella dirigida a las personas usuarias de la agencia.

LI. Determinar, definir, instrumentar e implementar el equipamiento y las soluciones tecnológicas aplicables al sistema de transporte, así como establecer sus especificaciones técnicas, con el objeto de mejorar la calidad, eficiencia, seguridad y accesibilidad en la prestación del servicio.

LII. Diseñar, integrar, actualizar, administrar y resguardar los expedientes individuales de las personas operadoras, asegurando la integridad, veracidad, confidencialidad y disponibilidad de la información, así como su actualización periódica y uso para fines de control, seguimiento y evaluación del desempeño en la prestación del servicio.

LIII. ...

Artículo 5. ...

...

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior, en la normativa que al efecto dicte la

agencia, en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

La asignación de las concesiones a que se refiere esta ley se llevará a cabo a través de concursos públicos mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 6. ...

...

I. a la III. ...

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación, así como por la publicidad audiovisual, visual y de audio en los vehículos de servicio de transporte público de personas pasajeras, infraestructura, equipamiento y en los medios tecnológicos de la agencia.

V. ...

VI. Los demás recursos, bienes o ingresos que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 7. ...

Dentro del presupuesto de cada ejercicio fiscal de la agencia, se deberá considerar el monto de recursos necesarios para asegurar la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible y mayor rentabilidad social considerando la proyección del ingreso por concepto de tarifa y la ministración por concepto de subsidio o apoyo y los gastos que requiere el sistema de transporte de personas para su sostenibilidad.

...

...

...

Para efectos del párrafo tercero de este artículo, se entiende por continuidad, los recursos que permitan a la agencia otorgar el servicio de transporte de personas pasajeras con regularidad y por sostenibilidad que los recursos presupuestados deben estar sustentados en una fuente de financiamiento prevista en la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, con un balance presupuestario positivo sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 8. Estructura de la agencia

La Agencia para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, se estructurará de acuerdo con lo siguiente:

I. Junta Directiva.

II. Titular de la agencia.

III. Las unidades administrativas mínimas siguientes:

- a) Unidad administrativa encargada del transporte.
- b) Unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia.
- c) Unidad administrativa encargada del sistema.
- d) Unidad administrativa encargada de calidad del sistema.
- e) Unidad administrativa de la administración de la agencia.
- f) Unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.
- g) Unidad administrativa encargada de los asuntos de comunicación social.
- h) Unidad administrativa encargada de la materia de tecnologías de la información.
- i) Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

La adscripción y nivel jerárquico de las unidades administrativas serán establecidos en el reglamento interior.

Artículo 8 Bis. Atribuciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la misión, visión, valores y código de conducta, de la agencia y de los servidores públicos a ella adscritos.
- II. Aprobar los programas y presupuestos de egresos e ingresos de la agencia, así como sus modificaciones, las fuentes de financiamiento que lo soporten, en los términos de la legislación aplicable.
- III. Aprobar el programa anual de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.
- IV. Conocer de los informes sobre el otorgamiento, renovación y modificación de las autorizaciones del servicio de transporte, y, en su caso, el aumento o disminución del número de estas, según las necesidades de cada servicio.
- V. Ratificar la suspensión, extinción, revocación o rescate de las autorizaciones del servicio de transporte según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

VI. Dar seguimiento a la regulación de la prestación de los servicios de transporte público, privado, el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas y el servicio prestado a través de medios alternativos de transporte en el estado, conforme a lo establecido en esta ley.

VII. Aprobar la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

VIII. Aprobar el reglamento interior para establecer la estructura y funcionamiento de las unidades administrativas de la agencia para el correcto ejercicio de sus atribuciones y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus fines, conforme a la suficiencia presupuestal.

IX. Aprobar los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

X. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la agencia.

XI. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Agencia, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por la persona titular de la agencia, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos.

XII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público.

XIII. Establecer las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Agencia puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en esta ley y en la legislación y normativa aplicables.

XIV. Aprobar, respecto del otorgamiento de concesiones, lineamientos para regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección de participantes, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

XV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de concesión.

XVI. Determinar los parámetros para el otorgamiento de poderes generales o especiales, a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial.

XVII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

XVIII. Conocer las medidas de seguridad y las sanciones por violaciones a las disposiciones de esta ley que imponga la persona titular de la agencia.

XIX. Aprobar las medidas y regulaciones necesarias para garantizar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.

XX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, las políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipamiento, los servicios conexos y los demás elementos que complementen el servicio de transporte.

XXI. Aprobar la regulación y límites presupuestales aplicables a los mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio de transporte en el estado.

XXII. Aprobar, a propuesta del titular, nuevas modalidades de servicio de transporte y su regulación, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público.

XXIII. Aprobar los lineamientos para la administración de los padrones y registros establecidos en esta ley.

XXIV. Aprobar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente, así como los límites presupuestales para su implementación.

XXV. Conocer, los informes de actividades de resultados que presente la persona titular de la agencia, previa su presentación al Congreso, de conformidad con los lineamientos, políticas, programas, estrategias y acciones de la materia.

XXVI. Vigilar y evaluar el desempeño de la Agencia y de sus mandos superiores.

XXVII. Vigilar que los actos de la Agencia procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto.

XXVIII. Conocer el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes presentados por la persona titular de la agencia, elaborados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.

XXIX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Agencia, los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

XXX. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la agencia cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías.

XXXI. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realice la agencia.

XXXII. Aprobar la ejecución de acciones, proyectos y obras para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura, de la tecnología y de los servicios relacionados con el transporte en el estado, para mejorar su organización y funcionamiento, así como propiciar su desarrollo.

XXXIII. Aprobar el plan para la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al sistema.

XXXIV. Conocer y ratificar las autorizaciones respecto a la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación, que haya otorgado la persona titular de la agencia.

XXXV. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los mecanismos de mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y personas operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio.

XXXVI. Aprobar los mecanismos para la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en el servicio de transporte en el estado para generar las bases de una movilidad inteligente.

XXXVII. Aprobar la constitución, modificación y extinción de fideicomisos en materia de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la normativa aplicable, así como la participación de la agencia en su operación y administración.

XXXVIII. Ratificar las tarifas para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXXIX. Conocer de los esquemas de comercialización, administración y supervisión de los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XL. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender los medios de apremio, medidas de seguridad y demás restricciones al servicio de transporte público de personas pasajeras establecidas por la persona titular de la agencia, cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado, así lo requieran.

XL I. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los lineamientos para adoptar buenas prácticas en el servicio de transporte público de personas pasajeras a fin de evitar prácticas monopólicas o abusivas.

XLII. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender las medidas aprobadas por la persona titular de la agencia derivado de la disposición del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del estado.

XLIII. Aprobar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público por la persona titular de la agencia.

XLIV. Aprobar los proyectos de inversión que sean propuestos por la persona titular de la agencia.

XLV. Conocer las opiniones sobre iniciativas de leyes o sus reformas y anteproyectos de reglamentos y decretos en materia de transporte.

XLVI. Conocer sobre los mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación de la agencia.

XLVII. Recibir los informes respecto a la celebración, avance y cumplimiento de acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos internacionales según corresponda, que la agencia haya celebrado, en las materias de su competencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones.

XLVIII. Autorizar a la persona titular de la agencia suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte para el cumplimiento de los objetivos y fines de la agencia, en términos de las disposiciones aplicables.

XLIX. Aprobar la suscripción de toda clase de títulos de crédito para el cumplimiento de sus objetivos, así como la solicitud de créditos de cualquier índole y el otorgamiento de las garantías que corresponda según las disposiciones aplicables.

L. Aprobar las políticas, normas, manuales y bases generales de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como aprobar el programa anual respectivo de la agencia.

LI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

LII. Autorizar a la persona titular de la agencia adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes

muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones.

LIII. Aprobar la implementación de esquemas para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, con participación de los sectores público, privado y social.

LIV. Aprobar los lineamientos para la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

LV. Autorizar la participación de la agencia como persona accionista, persona socia o inversionista en cualquier tipo de personas morales, incluyendo asociaciones, o sociedades, mercantiles, bursátiles, civiles o de otra naturaleza, así como suscribir, adquirir, enajenar y transferir todo tipo de acciones, cuotas, partes sociales o participaciones en todo tipo de personas morales de conformidad con la legislación aplicable, relacionadas con su objeto.

LVI. Aprobar los lineamientos para la ejecución de las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte.

LVII. Conocer, trimestralmente, los resultados de las verificaciones técnicas efectuadas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

LVIII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, lineamientos donde se determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios del transporte público de personas pasajeras y todas aquellas necesarias para la implementación y operación del sistema.

LIX. Aprobar las directrices para que las personas concesionarias de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a los usuarios, hacia los empleados, el medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción.

LX. Aprobar, en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, se mantengan en buen estado; así como aquellas medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

LXI. Conocer los dictámenes de congruencia que emita la agencia respecto a los documentos normativos de las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros, de conformidad con lo previsto en esta ley.

LXII. Conocer las sanciones que, en su caso, se hayan aplicado por violaciones a lo previsto en esta ley.

LXIII. Autorizar los términos y condiciones para el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes que integran el sistema.

LXIV. Aprobar lineamientos para la adopción de la eficiencia energética, la reducción de emisiones y gestión de la velocidad de los vehículos.

Artículo 8 Ter. Integración de la Junta Directiva

La Junta Directiva estará integrada por cinco personas, durarán en su cargo dos años con posibilidad de ratificación, quienes serán designadas conforme al siguiente procedimiento:

La persona titular del Poder Ejecutivo designará a tres personas integrantes para ocupar el cargo; el Poder Legislativo designará a dos personas mediante el voto de mayoría de integrantes presentes del Congreso.

Las personas a las que alude el párrafo anterior, ejercerán su función con independencia e imparcialidad de acuerdo a sus atribuciones previstas en esta ley.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior, serán honorarios y, en su caso, podrán ser ocupados por los servidores públicos de ambos poderes.

La calidad de servidor público de ninguna forma hará nugatoria la libertad y autonomía de la persona integrante en la toma de decisiones y votaciones ante la Junta Directiva.

La Junta Directiva contará con una Presidencia, una Secretaría Técnica y sus integrantes.

La Presidencia será designada por la mayoría de las personas integrantes de la junta directiva.

Artículo 8 Quater. Secretaría técnica

La Junta Directiva contará con una persona titular de la secretaría técnica, nombramiento que recaerá en el Titular de la agencia y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 8 Quinquies. Personas invitadas

La persona titular de la presidencia podrá invitar a participar en las sesiones de la Junta Directiva a las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, poderes del Estado y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Las personas participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 8 Sexies. Suplencias

Las personas integrantes de la Junta Directiva designarán a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellas esta ley.

Artículo 8 Septies. Carácter de los cargos

Los cargos de las personas integrantes de la Junta Directiva son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 8 Octies. Sesiones

La Junta Directiva sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de las personas integrantes.

Artículo 8 Nonies. Convocatorias

La persona titular de la presidencia solicitará la persona titular de la secretaría técnica que convoque a cada una de las personas integrantes de la Junta Directiva con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente, el cual deberá incluir los asuntos a tratar y el objetivo general de la sesión.

Artículo 8 Decies. Cuórum

Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de las personas integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia y de la persona titular de la secretaría técnica.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la persona titular de la presidencia, a través de la persona titular de la secretaría técnica, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 8 Undecies. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Junta Directiva se aprobarán con el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 8 Duodecies. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados, y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por las personas participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

Artículo 8 Terdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la presidencia

La persona titular de la presidencia de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Junta Directiva.
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- III. Proponer el orden del día de las sesiones, en coordinación con la secretaría técnica.
- IV. Conducir los trabajos de la Junta Directiva, moderar las deliberaciones y procurar el adecuado desarrollo de las sesiones.
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate.
- VI. Suscribir las actas, acuerdos, opiniones y recomendaciones que emita la Junta Directiva.
- VII. Solicitar a la Secretaría Técnica la información necesaria para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.
- VIII. Dar seguimiento, a través de la Secretaría Técnica, a los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.
- IX. Proponer a la Junta Directiva la creación de grupos de trabajo o comisiones temporales.
- X. Rendir un informe anual de actividades de la Junta Directiva.
- XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8 Quaterdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica

La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar a la Presidencia en la preparación, organización y desarrollo de las sesiones de la Junta Directiva.

II. Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como integrar el orden del día correspondiente.

III. Recabar, sistematizar y poner a disposición de las personas integrantes de la Junta Directiva la información necesaria para el análisis de los asuntos a tratar.

IV. Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes.

V. Dar seguimiento administrativo a los acuerdos, opiniones y recomendaciones emitidos por la Junta Directiva.

VI. Resguardar y custodiar la documentación, actas y archivos de la Junta Directiva.

VII. Informar periódicamente a la Presidencia sobre el estado que guardan los acuerdos de la Junta Directiva.

VIII. Fungir como enlace entre la Junta Directiva y la agencia.

IX. Proporcionar el apoyo técnico y logístico necesario para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.

X. Proponer a la presidencia el diseño e implementación de esquemas, herramientas e instrumentos orientados a fortalecer el seguimiento, control y cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones

XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento o le encomiende la Presidencia, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 8 Quince. Facultades y obligaciones de las personas integrantes

Las personas integrantes de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y participar en sus deliberaciones.

II. Emitir su voto respecto de los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva.

III. Formular opiniones, recomendaciones y propuestas relacionadas con el objeto de la Junta Directiva.

IV. Solicitar, por conducto de la presidencia, la información necesaria para el adecuado análisis de los asuntos a tratar.

V. Integrar, en su caso, grupos de trabajo o comisiones temporales.

VI. Conducirse con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

VII. Excusarse de conocer aquellos asuntos en los que tengan conflicto de interés.

VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información que, por su naturaleza, así lo requiera.

IX. Cumplir con los acuerdos de la Junta Directiva dentro del ámbito de sus atribuciones.

X. Las demás que les confiera el presente ordenamiento.

Artículo 8 Sexdecies. Creación

La Junta Directiva, a propuesta de la persona titular de la agencia, podrá determinar la creación, integración y funcionamiento de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la agencia.

Artículo 10. ...

...

I. ...

II. Administrar el funcionamiento de la agencia.

III. a la V. ...

VI. Remitir el proyecto de presupuesto de egresos de la agencia al Poder Ejecutivo Estatal, para su integración al proyecto de presupuesto de egresos; y ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado; así como rendir cuentas sobre su ejercicio.

VII. Otorgar, renovar, modificar, suspender, rescatar o extinguir, las autorizaciones del servicio de transporte, exceptuando los permisos especiales y provisionales, el certificado vehicular, certificado de persona operadora titular o adhesiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

VIII. Emitir los lineamientos, reglas, acuerdos, circulares y demás normativa necesaria para la aplicación de esta ley y la relacionada con el servicio de transporte.

IX. Emitir el reglamento interior, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la agencia, así como sus propuestas de modificación.

X. Se deroga.

XI. a la XIII. ...

XIV. Proponer a la junta directiva nuevas modalidades de servicio de transporte de personas pasajeras, previo análisis de las condiciones financieras y operativas permitidas por esta Ley y su Reglamento o de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público, que garanticen la prestación de este servicio bajo elementos de seguridad, eficiencia, regularidad y cuidado del ambiente.

XV. y XVI. ...

XVII. Constituir, modificar y extinguir fideicomisos, previa aprobación de la junta directiva, de conformidad con la normativa aplicable para el cumplimiento del objeto de la agencia.

XVIII. Autorizar, regular y establecer tarifas para la publicidad en los vehículos de transporte público de personas pasajeras, así como en la infraestructura destinada para este, de conformidad con esta ley.

XIX. y XX. ...

XXI. Instrumentar acciones de coordinación con diferentes autoridades e instituciones para la implementación de programas y proyectos de transporte público en el estado, la verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada con el transporte público, así como para la capacitación del personal de la agencia.

XXII. Suscribir acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales según corresponda, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de las atribuciones de la agencia.

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la agencia para su presentación ante el Consejo Directivo y al Congreso.

XXVI. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el informe anual de actividades de la agencia, en términos del Capítulo IV del Título I de esta ley.

XXVII. Determinar el rescate de las concesiones por las causas establecidas en esta ley.

XXVIII. Determinar los casos en los que las condiciones de una concesión no la hagan financieramente viable.

XXIX. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago, las reglas de carácter general para la determinación de la cantidad y la forma en que se pagará a las personas concesionarias o cualquier otro esquema de pago.

XXX. Elaborar los estudios socioeconómicos y determinar la necesidad de realizar los ajustes a las tarifas de transporte público de personas pasajeras a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

XXXI. Autorizar en los casos a que se refiere el artículo 61 de esta ley medidas de carácter temporal para el cobro de la tarifa de transporte público de personas pasajeras.

XXXII. Acordar, de manera fundada y motivada, la intervención de la prestación del servicio de transporte público cuando este se interrumpa o afecte.

XXXIII. Modificar el programa de operación aprobado en casos de fuerza mayor, conforme a los instrumentos jurídicos que emita la agencia.

XXXIV. Determinar la aplicación de medidas de seguridad y medios de apremio, conforme a lo previsto en esta ley y aplicarlos.

XXXV. ...

Artículo 11. Suplencias

La persona titular de la agencia será suplida en sus ausencias por la persona servidora pública que designe mediante oficio. En caso de que no se lleve a cabo la designación, la suplirán las personas titulares de las unidades administrativas, conforme a lo establecido en el reglamento interior.

Artículo 13 Bis. Requisitos Generales para ser persona titular de las unidades administrativas

Para ser persona titular de alguna de las unidades administrativas de la agencia deberán de cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Contar, al momento de su designación, con experiencia de, al menos, cinco años en las materias relacionadas con las atribuciones que ejercerá como titular de la unidad administrativa.

IV. No ser beneficiaria de concesión, permiso, constancia o certificado para prestar servicio de transporte público o haber tenido relación contractual, de negocios o de parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el cuarto grado con alguna persona que haya tenido una autorización en los cinco años anteriores al día de su designación.

V. No ser persona deudora alimentaria morosa.

VI. Contar, al día de su designación, con fecha de expedición mínima de cinco años previa a la fecha del nombramiento, con título y cédula profesional relacionado con las actividades a desempeñar, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 14. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas al área a su cargo, conforme a lo que determine esta ley y el reglamento interior de la agencia.

X. y XI. ...

XII. Expedir certificaciones de constancias y documentos que obren en los expedientes, relativos a los asuntos de su competencia, previo informe a la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia para su registro y control.

XIII. ...

XIV. Revisar y dar visto bueno a las propuestas de las unidades administrativas de la agencia, en cuanto involucren a su área, en materia de anteproyectos de leyes, lineamientos, acuerdos, reglas, políticas, presupuestos, formatos y demás documentación, que deba ser publicada conforme a la legislación aplicable para someterlas a consideración de la persona titular.

XV. a la XVIII. ...

XIX. Proponer a la persona titular de la agencia, manuales de organización y de procedimientos, normas, políticas, criterios, circulares, servicios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deban regir en las unidades administrativas de la agencia.

XX. ...

XXI. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 15. ...

...

I. ...

II. Emitir el dictamen técnico para otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir o revocar las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como para rescatar o intervenir las concesiones por causa de utilidad pública o interés general.

III. y IV. ...

V. Determinar los exámenes médicos a que deberán sujetarse las personas operadoras del servicio de transporte, así como la forma en que éstos deberán ser acreditados.

VI. a la VIII. ...

IX. Practicar, coordinar, ordenar y, en su caso, ampliar las visitas de inspección y verificación a fin de revisar sistemáticamente la operación de las autorizaciones del servicio de transporte, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable.

X. y XI. ...

XII. Se deroga

XIII. Se deroga.

XIV. ...

XV. Se deroga.

XVI. y XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX a la XXIX. ...

XXX. Nombrar y designar al personal comisionado para la práctica de visitas de inspección y verificación.

XXXI. Habilitar días y horas hábiles para la práctica de visitas de inspección y de verificación.

XXXII. Admitir las observaciones, alegatos y pruebas que ofrezcan las personas visitadas derivadas de la realización de visitas de inspección y verificación.

XXXIII. Resolver en definitiva y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, en relación con los incumplimientos a las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable en relación con los hechos consignados en las actas de visitas de inspección y verificación.

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. ...

...

I. Establecer los criterios para el manejo y control de los ingresos y egresos de la agencia, de conformidad con la normativa aplicable a la materia.

II. Administrar los ingresos y presupuesto asignado que se genere del sistema, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

III. ...

IV. Emitir el dictamen financiero para otorgar, renovar, revocar, rescatar, intervenir, modificar, suspender o extinguir las concesiones relacionadas con el sistema.

V. Dictaminar la viabilidad de crecimiento, expansión, desarrollo y racionalización de los servicios de transporte y sus servicios conexos.

VI. a la VIII. ...

IX. Administrar y operar el fideicomiso que se constituya para el funcionamiento del sistema, en coordinación con la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.

X. a la XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX. ...

XX. Determinar el pago que corresponda a las personas concesionarias con la información que le proporcionen el Centro de Control y Monitoreo, la unidad administrativa encargada del Sistema, la unidad administrativa encargada de calidad del sistema y la unidad administrativa encargada del Transporte de la agencia y actualizarlo conforme esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XXI. Aplicar las deducciones a los conceptos de pago conforme a las disposiciones de la ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, relacionadas con el sistema.

XXII. Atender y tramitar los procedimientos de aclaración de los conceptos de pago con las personas concesionarias adheridas al sistema.

XXIII. Coadyuvar en la determinación de los criterios de las características y especificaciones técnicas de los vehículos y parque vehicular, por lo que respecta al impacto en el precio de pago a las personas concesionarias.

XXIV. a la XXXIII. ...

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. ...

...

I. a la X. ...

XI. Proponer a la persona titular de la agencia la emisión, reforma o actualización del marco normativo, regulatorio y administrativo necesario para la gestión, regulación, supervisión y control del sistema, particularmente en lo relativo a la operación, obligaciones, desempeño y cumplimiento de las personas concesionarias, con el objeto de impulsar la mejora continua, la calidad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad del servicio.

XII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. ...

...

I. a la XIX. ...

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 19. ...

...

I. a la XVIII. ...

XIX. Elaborar, en coordinación con la persona titular de la unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia, bienalmente, el estudio y el dictamen sobre la viabilidad financiera de las concesiones vigentes y sus tarifas.

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 20. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Participar, previo acuerdo con la persona titular de la agencia, en la negociación y celebración de convenios y acuerdos interinstitucionales con autoridades federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales respectivamente, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

VIII. a la XXI. ...

XXII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y demás disposiciones que emita la agencia, cometidas por las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras del servicio de transporte, personas empleadas o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en sus diferentes modalidades, incluyendo a los titulares de las constancias y certificados a que refiere esta ley.

XXIII. Integrar y mantener actualizado los padrones y registros establecidos en esta ley.

XXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 21. ...

...

I. a la XVI. ...

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 22. ...

La persona titular de la unidad administrativa encargada de la materia de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XIV. ...

XV. Investigar, evaluar y proponer la adopción de soluciones tecnológicas, plataformas y buenas prácticas que fortalezcan las capacidades de las unidades administrativas de la agencia, asegurando la interoperabilidad, la gestión eficiente

de la información y la sostenibilidad del servicio, mediante la mejora continua y la innovación tecnológica.

XVI. Supervisar, administrar y verificar el cumplimiento de los contratos vinculados con componentes tecnológicos, equipamiento y gestión de información digital de la agencia, asegurando que las obligaciones contractuales, especificaciones técnicas, niveles de servicio, seguridad de la información e interoperabilidad se cumplan conforme a lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables, a fin de garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 31. ...

...

...

El titular del órgano de control interno establecerá los lineamientos para la atención e investigación de quejas y denuncias, así como las disposiciones generales para la realización del proceso de fiscalización de la agencia y demás normativa que sea necesaria para el desempeño de su función, de los cuales deberá publicarse un extracto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y su versión íntegra en su repositorio.

Artículo 32. ...

...

I. a la IV. ...

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores al día de su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubiesen prestado sus servicios a la agencia o haber fungido como consultor o auditor externo de la agencia en lo individual, durante este período, así como no ser titular de una autorización del servicio de transporte o haber tenido relación contractual, de amistad, de parentesco por consanguineidad o de afinidad, hasta el cuarto grado, ni haber estado en sociedad con alguna persona que haya tenido esa autorización.

VI. ...

VII. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional relacionados con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 35. Objeto

El consejo es un órgano colegiado de consulta que tiene como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para su consideración en la toma de decisiones, definición de políticas y planeación en materia del servicio de transporte de personas pasajeras del estado.

Este órgano colegiado deberá contar con una secretaría técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular de la agencia, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del consejo con derecho a voto.

La persona que ocupe la secretaría técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 37. ...

...

I. a la III. ...

IV. Una persona representante de las personas concesionarias del sistema, que será propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.

V. Una persona representante de la sociedad civil, propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.

VI. Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le extienda la persona presidenta del consejo.

VII. ...

Los cargos de las personas representantes a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo tendrán una duración de un año y podrán ser ratificadas.

...

...

Artículo 38. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 40. ...

...

I. a la III. ...

IV. Las demás que establezca la agencia.

...

...

...

Artículo 43. ...

La agencia es la autoridad competente para autorizar la instalación de publicidad en cualquier espacio disponible del servicio de transporte público de personas pasajeras y para establecer las tarifas correspondientes. Las condiciones, características, estándares y demás especificaciones para la publicidad exhibida en los espacios disponibles del servicio de transporte público de personas pasajeras del estado, se establecerán en las disposiciones que emitan la agencia para tal efecto.

Se deroga.

...

Artículo 43 Bis. Publicidad mediante sistemas electrónicos en el transporte público de personas pasajeras

La agencia es la autoridad competente para operar, autorizar o concesionar sistemas electrónicos para la difusión y reproducción de audiovisuales, visuales y de audio para el entretenimiento e información de interés general de las personas usuarias del servicio público de transporte de personas pasajeras.

Las personas concesionarias y personas operadoras no podrán reproducir ni instalar en los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras sistemas electrónicos audiovisuales, visuales o de audio sin la autorización de la agencia y siempre que no obstaculicen o interfieran con los señalados en el párrafo anterior.

La agencia podrá operar de manera directa, a través de personas concesionarias o contratistas sistemas de entretenimiento audiovisuales, visuales o de audio, e insertar publicidad e información de interés general.

Artículo 43 Ter. Publicidad en los aplicativos y sistemas de información en el transporte público de personas pasajeras

La agencia es la autoridad competente para autorizar o concesionar la difusión y reproducción en los aplicativos y sistemas de información de publicidad por medio de banners o clips audiovisuales, visuales o de audio de los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras, de los centros, equipamiento y demás infraestructura destinada al servicio.

La agencia podrá operar de manera directa o a través de personas concesionarias sistemas informáticos para insertar publicidad e información de interés general en los aplicativos y sistemas de información de la agencia.

Artículo 44. ...

En cumplimiento del artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad y Vial y el artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad y Vial del Estado de Yucatán, la agencia remitirá con periodicidad y por el medio electrónico que determine la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la siguiente información a efecto de incluirla en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado:

I. a la IV. ...

La información referida deberá remitirse, cuando corresponda, en formatos georreferenciados y estadísticos, a través de los medios, repositorios o instrumentos que determine la autoridad competente. En caso de inexistencia de la información, la agencia lo notificará conforme a los formatos y medios que esta establezca.

Artículo 45. ...

Todas las personas operadoras del servicio de transporte contempladas en esta ley deberán contar con un expediente individual actualizado y vigente.

...

...

En el caso del servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas, la empresa de redes de transporte será la responsable de generar las condiciones para tener los expedientes individuales actualizados y vigentes de cada una de sus personas operadoras. Esta información deberá ser compartida a la agencia por medio de los instrumentos y herramientas que esta dictamine.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la agencia definirá y comunicará la estructura y condiciones de la información a entregar.

Artículo 46. ...

...

...

El expediente individual deberá integrarse con documentación en formato físico y, en su caso, digital, conforme a los lineamientos que determine la agencia, a efecto de conformar el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Será responsabilidad de las personas operadoras, concesionarias, empresas de transporte de personal y plataformas tecnológicas, según corresponda, mantener actualizada la documentación que cuente con vigencia, debiendo realizar su actualización en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su vencimiento.

Artículo 47. ...

...

I. y II. ...

III. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de presentación de la solicitud.

IV. Resultados de los exámenes médico-toxicológicos actualizados, una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador.

V. a la VIII. ...

IX. Informes de valoración psicológica, por lo menos una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador, conforme a lo previsto en esta ley o en la normativa que emita la agencia.

X. ...

...

Artículo 48. ...

...

I. ...

II. Tramitar y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; portar, durante la prestación del servicio, el tarjetón único de persona operadora o el certificado correspondiente como medio de identificación visible, así como la licencia de conducir vigente; exhibir en un lugar visible del vehículo dicho tarjetón; y mantener a la vista el número telefónico de la unidad de atención a las personas usuarias del transporte.

III. a la VII. ...

VIII. Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, a personas bajo el efecto visible de alcohol, droga o aquellas sustancias que puedan poner en peligro a las demás personas usuarias, o, en su caso, proceder conforme lo dispuesto en la fracción XIII de este artículo.

IX. a la XIII. ...

XIV. Permitir el acceso al servicio de transporte solo a personas usuarias que paguen la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contempladas en los artículos 64 y 83, último párrafo, de esta ley.

XV. Reportar a la agencia las incidencias ocurridas durante el turno al finalizar su jornada con excepción de aquellas que requieran atención inmediata, según lo determine la agencia, las cuales deberán reportarse en el momento en que ocurran, a través de los mecanismos, medios o procesos que esta establezca

XVI. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a esta ley, la Ley de Movilidad o la comisión de un delito ocurridas durante el turno.

XVII. Cumplir con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

XVIII. Asistir y concluir satisfactoriamente los cursos de capacitación y de adiestramiento de acuerdo con el programa de capacitación continua que apruebe la agencia.

XIX. Realizarse al menos una vez al año estudios toxicológicos y psicológicos.

XX. Realizar la maniobra de parada a toda persona que solicite ascenso y descenso a la unidad.

XXI. Las demás que se establezcan esta ley, la autorización del servicio de transporte y la normativa que expida la agencia.

...

Artículo 49. ...

El tarjetón único de operador es el documento oficial de identificación que emite la agencia, que certifica a la persona operadora la capacidad y requisitos cumplidos para poder prestar el servicio de transporte de persona pasajeras y este se deberá registrar en el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Todas las personas operadoras activas del servicio público de transporte de personas pasajeras deberán contar, además de la licencia de conducir vigente correspondiente, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, con un tarjetón único de persona operadora vigente para poder prestar servicio.

...

...

...

Artículo 50. ...

...

I. a la III. ...

IV. Por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 48 de esta ley.

V. Por la revocación de la licencia de conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

VI. ...

...

Artículo 52. ...

Para generar una formación continua en materia de transporte pública de personas pasajeras, la agencia, a través del área correspondiente del Centro de Profesionalización de las Personas Operadoras del Transporte del Estado de Yucatán, estará encargada de brindar capacitación a las personas operadoras del servicio de transporte del estado, así como emitir los programas de capacitación continua para las personas operadoras que deberán de ser proporcionados por las personas concesionarias, en los términos y condiciones que la Agencia establezca.

...

...

...

...

La agencia aprobará anualmente el Programa de Capacitación Continua.

La agencia podrá acreditar a instituciones educativas o asociaciones para que se encarguen de impartir la capacitación a que se refiere este artículo.

Artículo 54. ...

Todos los vehículos que se utilicen para la prestación de un servicio de transporte en el estado de Yucatán, sin distinción de modalidades, temporalidad o características, deberán contar con una póliza de seguro vigente con el fin de proteger y asegurar la vida, los bienes e integridad física de la persona operadora, las personas pasajeras y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable. En el caso de los vehículos adheridos al Sistema la póliza de seguro deberá contar con las características que para tal fin emita la propia Agencia y lo previsto en las Condiciones Generales de Operación.

...

Las personas concesionarias, en el supuesto de que el seguro de cobertura no se encuentre vigente, serán consideradas obligadas solidarias ante el estado.

En el caso del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras, en el supuesto de que el seguro no se encuentre vigente, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligadas solidarias de las personas operadoras del servicio ante el estado, las personas usuarias del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar las personas operadoras a estas empresas.

Artículo 55. ...

...

I. ...

II. Equipo de señalamiento para estacionarse en la vía pública, en caso de que los vehículos sufran algún desperfecto o se presente alguna emergencia.

III. a la V. ...

Artículo 60. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Para realizar pruebas de vehículos o de rutas de transporte.

X. Cuando se requiera derivado de la intervención o el rescate de una concesión, así como de la aplicación de sanciones a las personas concesionarias, por el incumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones que emita la agencia.

XI. Cuando la persona concesionaria no cumpla con la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras conforme a lo requerido por la agencia.

El plazo por el que se otorgará el permiso provisional será hasta de seis meses. Aquellos a los que se les otorgue este permiso, estarán obligados a prestar el servicio en la forma que señala la autorización obtenida originalmente para este efecto, siempre que no se establezcan otras condiciones en el permiso provisional.

Artículo 62. ...

...

I. El precio que se pagará por cada concepto de pago a la persona concesionaria, en su caso considerar precio promedio.

II. a la IV. ...

Artículo 76. Obligaciones de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras

Las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio exclusivamente en los términos establecidos en su concesión, conforme a esta ley, las disposiciones e instrumentos jurídicos que emita la agencia y demás aplicables para la prestación del servicio.

II. Rotular los vehículos destinados al servicio concesionado con los datos de identificación del servicio prestado, con excepción de los vehículos que operen adheridos al sistema, los cuales deberán cumplir con lo señalado en esta ley.

III. Realizar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectos a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un programa anual de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, que deberán presentar anualmente a la agencia para conocimiento e informar a esta sobre su cumplimiento mensualmente para su supervisión, a fin de mantener los vehículos en buen estado de funcionamiento y operación, de calidad, seguridad e higiene.

IV. Utilizar los medios de pago físicos o electrónicos que determine la agencia, así como respetar las tarifas que se cobren por dichos medios y exhibirla de manera obligatoria en sus vehículos o terminales.

V. Respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

VI. No enajenar, afectar o gravar de manera alguna, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

VII. No portar o exhibir rótulos o anuncios que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud.

Además, toda publicidad en los vehículos asignados al servicio de transporte público de personas pasajeras-deberá de ser previamente autorizada por la agencia.

VIII. Utilizar los vehículos destinados a prestar el servicio concesionado, conforme a las condiciones autorizadas.

IX. No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos destinados al servicio de transporte concesionado en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia o recargas electrónicas de los vehículos, cuando corresponda.

X. Usar correctamente los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas.

XI. Prestar servicio gratuito en casos de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen y en cualquier otro punto del estado, a requerimiento de la autoridad competente.

XII. Enviar periódicamente a las personas operadoras, a su costa, a practicarse los exámenes médicos-toxicológicos y valoraciones psicológicas individuales e informar mensualmente a la agencia los resultados de dichos exámenes.

XIII. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado, en el registro público vehicular.

XIV. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero, así como emprender medidas para la reducción de estos.

XV. Proporcionar a la agencia toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio.

XVI. Cuidar y no alterar la infraestructura para la prestación del servicio y en caso de deterioro por negligencia, hacer las reparaciones con recursos propios o indemnizar directamente a la agencia por los daños ocasionados.

XVII. Compartir anualmente con la agencia, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, así como los reportes de cumplimiento y pago de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Prestar el servicio permanentemente y de manera continua, evitando la suspensión de manera injustificada.

XIX. Solicitar la autorización, previa y por escrito de la persona titular de la agencia, para ceder, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

XX. Vigilar que el manejo y control efectivo de los vehículos destinados a la prestación del servicio, quede encomendado únicamente a las personas operadoras que cuenten con la licencia y tarjetón único de persona operadora correspondientes,

y que cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca esta ley y demás normatividad aplicable.

XXI. Integrar y poner a disposición de la agencia, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus personas operadoras, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado con motivo de la prestación del servicio y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido; las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia sobre su conducta y eficacia en el servicio, así como la información del pago de su salario y de sus prestaciones.

XXII. Informar, mediante escrito motivado, a la agencia cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con una anticipación no menor de treinta días a que esto ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores.

XXIII. Tramitar y obtener, para la prestación del servicio concesionado, las placas de circulación específicas de dicho servicio, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su alta correspondiente en el registro de vehículos.

XXIV. Capacitar a su costa a las personas operadoras a través de los programas que autorice la agencia, conforme a lo previsto en esta ley.

XXV. Informar a la agencia cuando adquiera créditos, obligaciones, empréstitos o deudas que representen o excedan, en su totalidad, el veinticinco por ciento de su capital o cuando la suma de estas exceda dicho monto.

XXVI. Informar a la agencia cuando una autoridad hacendaria o fiscal le finque créditos fiscales.

XXVII. Informar a la agencia cuando una autoridad judicial o jurisdiccional embargue cualquiera de sus activos, cuentas o bienes que puedan afectar la prestación del servicio de transporte.

XXVIII. Informar a la agencia cuando solicite concurso mercantil o alguno de sus acreedores lo solicite, así como, en su caso, de las etapas del procedimiento.

XXIX. Informar a la agencia cualquier cambio en las condiciones por las que originalmente le fue otorgada la concesión, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de este.

XXX. Verificar que sus personas operadoras cumplan con sus obligaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como supervisar que estas únicamente permitan el acceso al servicio de transporte a personas pasajeras que cubran el pago de la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contenidas en esta ley.

XXXI. Informar a la agencia sobre cualquier cambio en su sociedad accionaria con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.

XXXII. Ser obligado solidario de las personas operadoras por los cobros no efectuados en sus unidades a las personas pasajeras en la prestación del servicio de transporte público.

XXXIII. Aceptar las modificaciones, restricciones, medidas de seguridad y extinciones que la agencia determine, así como aceptar y acatar la resolución con motivo del rescate de la concesión, en términos de lo previsto en esta ley.

XXXIV. Las demás que señalen esta ley, la propia concesión, su renovación y anexos, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 80. ...

...

...

De igual manera, el tercero ajeno estará obligado a la preservación e integridad de los sistemas informáticos, las bases de datos y los datos que generen los sistemas informáticos y será responsable de su entrega a la agencia en cualquier momento que se requiera y al término de la concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica correspondiente al caso en concreto.

Artículo 83. Sistema de recaudo de la tarifa

La tecnología a través de la cual se realiza el pago de la tarifa electrónica será a través de medios magnéticos y digitales, validadores instalados y demás equipo embarcado en los vehículos de transporte público de personas pasajeras, o en su caso en terminales o paradas.

Independientemente del sistema de recaudo de la tarifa, la agencia tendrá la facultad de establecer los medios de pago que considere idóneos o necesarios, de manera excepcional u ordinaria para recibir los importes de las tarifas de las personas usuarias, así como implementar alternativas para lograr una mayor cobertura y facilidad de acceso de las personas usuarias.

Asimismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Agencia cuando la persona usuaria no tenga saldo suficiente en su tarjeta inteligente, podrá realizar un viaje a crédito para la utilización del servicio de transporte, no acumulable, mismo que será cobrado en conjunto con la tarifa normal en el siguiente viaje que realice.

Artículo 83 bis. Vía de cobro de tarifa

El cobro de la tarifa del servicio del transporte público de personas pasajeras deberá efectuarse únicamente mediante el sistema que autorice la agencia, en términos de lo previsto en el artículo anterior. Los programas de operación que expida la agencia establecerán las condiciones de instalación, habilitación, conservación y todo lo relativo a su funcionamiento; los mecanismos y plazos para su implementación; y la manera de realizar el recaudo.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito la agencia podrá disponer medidas de carácter temporal para que el cobro de la tarifa del transporte público de personas pasajeras se efectúe mediante otros sistemas o, inclusive, mediante boletaje o en efectivo.

Artículo 90. Centro de control y monitoreo

El centro de control y monitoreo es la instancia operativa responsable de controlar, regular, monitorear y gestionar la prestación del servicio público de transporte del Sistema, mediante los procesos y mecanismos que determine la agencia, para garantizar su cumplimiento, continuidad y seguridad.

Artículo 91. ...

El centro de monitoreo debe contar con un sistema de geolocalización, una plataforma de control y gestión de flota que permita la supervisión, monitoreo de la operación y análisis de los recorridos de los vehículos, insumos para determinar los conceptos de pago, control de aforo de los vehículos, así como el seguimiento a fallas del servicio de transporte público de personas pasajeras.

El centro de monitoreo será el enlace de coordinación con las autoridades de seguridad, tránsito y protección civil, para brindar una atención oportuna y minimizar las afectaciones a las personas usuarias.

El centro de monitoreo elaborará los proyectos de criterios técnicos y operativos obligatorios en materia de monitoreo, control y desempeño para estandarizar los procedimientos de supervisión en todo el estado y de las medidas técnicas necesarias para la mejora progresiva de la accesibilidad, eficiencia y calidad del servicio.

Asimismo, deberá recabar, sistematizar y generar, la información siguiente:

I. Los kilómetros recorridos por vehículo.

II. a la X. ...

...

...

...

Artículo 92. Obligación de contar con un sistema de geolocalización

Para generar la información requerida para determinar los conceptos de pago del servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias, estarán obligadas a adquirir, colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, un sistema de geolocalización, el cual estará conectado en todo momento y será monitoreado desde el centro de monitoreo. La agencia establecerá los lineamientos que deben contener las características técnicas de los dispositivos que conforman dicho sistema.

Cuando los dispositivos del sistema de localización vía satelital sean propiedad o de legal posesión de la agencia, esta última coordinará la instalación correspondiente, conforme al procedimiento que se determine en la normativa aplicable, para lo cual, la persona concesionaria estará obligada a dar todas las facilidades al personal que la agencia designe para tal efecto, y a someterse a los calendarios de instalación respectivos.

En caso de observar fallas en el sistema de geolocalización, la persona concesionaria deberá reportarlo inmediatamente al centro de control y monitoreo y dicho vehículo será retirado del servicio hasta en tanto pueda ser identificado nuevamente por el centro a través de su sistema.

El centro de monitoreo también podrá reportar a la persona operadora y a la persona concesionaria si detecta fallas en el sistema de geolocalización, teniendo que retirar ese vehículo del servicio hasta en tanto se regularice el sistema.

Artículo 92 bis. Propiedad y finalidad de la información

La información generada por los sistemas y equipamiento embarcado instalados en las unidades, infraestructura, centros y en el Centro de Control y Monitoreo será propiedad de la agencia y se considerará parte integral de la operación del servicio. Dicha información tendrá como finalidad contribuir a la prestación del servicio en condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia, así como a la atención, seguimiento y esclarecimiento de incidentes y hechos de tránsito que se presenten durante su operación.

Artículo 94. ...

...

Sobre la base del programa de operación se medirá el grado de cumplimiento de la concesión y se calculará la participación que le corresponda a la persona concesionaria por concepto de pago. En consecuencia, la prestación de los servicios de la persona concesionaria debe ajustarse al programa de operación que se defina semanalmente dentro del marco de su concesión.

...

Artículo 114. ...

...

...

La constancia será expedida por la persona titular de la agencia, previo dictamen de la unidad administrativa correspondiente de la agencia, en el que se determine que es viable la prestación del servicio, y conforme a los requisitos establecidos en esta ley.

La constancia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos requeridos para su expedición.

Artículo 115. Requisitos para operar

El servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras solo podrá ser otorgado en microvehículos que cuenten con el certificado vehicular, y por quienes cuenten con el certificado de persona operadora titular o adhesivo.

La persona titular de la agencia expedirá el certificado vehicular a favor de la persona propietaria del microvehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte a través de medios alternativos y el certificado de persona operadora titular o adhesivo a la persona que opere los microvehículos destinados a la prestación de dicho servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Las personas que deseen contar con los certificados de persona operadora titular o adhesiva podrán estar registradas con las personas morales o agrupaciones sindicales que cuenten con constancia vigente.

Artículo 121. ...

...

...

Asimismo, deberá administrar, operar y gestionar el Centro de Control y Monitoreo.

Artículo 122. ...

...

I. a la V. ...

VI. Financieramente viable: debe ser sostenible desde su implementación y a mediano y a largo plazo.

VII. Socialmente rentable: Es el criterio que permite determinar el máximo beneficio social a partir de la inversión pública mediante el análisis financiero y socioeconómico.

Artículo 123. ...

...

...

...

El no aceptar la modificación de la ruta a que se refiere el párrafo anterior será causa de revocación de la concesión.

Artículo 124. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Cumplir con las condiciones que determine su concesión, las reglas de operación, la normativa que emita la agencia, así como los kilómetros programados, en el entendido de que estos podrán variar en función de la demanda de personas usuarias, con base en la evaluación que realice la agencia.

VIII. Asegurarse de que las personas operadoras realicen la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

IX. ...

Artículo 125. ...

...

I. a la IV. ...

V. Realizar la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

Artículo 138. ...

...

I. a la V. ...

VI. Para el caso de las concesiones se solicite dentro del plazo comprendido de seis meses antes de la fecha de su vencimiento y para el resto de las autorizaciones del servicio de transporte se solicite dentro del plazo comprendido de treinta días hábiles antes de su vencimiento.

VII. Haber cumplido con los informes mensuales a que se refiere el artículo 110, fracción II, de esta ley; los exámenes toxicológicos y valoraciones psicológicas anuales y los programas de capacitación continua para sus personas operadoras, dentro de los plazos previstos en esta ley, en la concesión y en la normativa que emita la agencia.

VIII. Contar con solvencia financiera, en el caso de las personas concesionarias.

IX. Cumplir todavía con las capacidades legal, técnica, material, financiera y no haber incurrido en infracciones graves a esta ley.

Artículo 139. ...

...

...

I. y II. ...

La vigencia de la concesión se contará a partir de su otorgamiento.

Artículo 140. ...

...

...

I. a la VI. ...

VII. Las etapas, plazos y horarios, así como los lugares en donde se llevarán a cabo cada uno de los actos relacionados con el proceso de asignación de las concesiones.

VIII. El costo de las bases.

IX. ...

Artículo 141. ...

Las personas interesadas en participar en la convocatoria deberán presentar un escrito donde manifiesten su interés de participar en el proceso, que contenga nombre o razón social y domicilio de la persona solicitante; la clase de servicio que se pretenda prestar; y la relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras y tendrán cuando menos que:

I. Acreditar la personalidad de la persona solicitante:

a) Las personas físicas deberán presentar copia del acta de nacimiento e identificación oficial.

b) Tratándose de personas morales, copia del acta constitutiva debidamente certificada ante notario público y, en su caso, copia de la última modificación a sus estatutos, así como el documento que acredite la personalidad de su representante legal o apoderado.

II. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio en el corto, mediano y largo plazo.

La agencia determinará las condiciones técnicas, administrativas y financieras necesarias para prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras.

III. Presentar el documento que acredite que está en pleno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social.

IV. Presentar un programa de inversión a corto, mediano o largo plazo.

V. Acreditar su experiencia y solvencia financiera.

VI. No haber tenido un procedimiento previo de revocación, extinción o intervención de alguna concesión en el estado.

VII. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad. Si la persona solicitante no se encontrare en condiciones de acreditar lo anteriormente señalado, por tratarse de vehículos en proceso de compra o adquisición, deberá presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá de los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión.

En caso de no contar con vehículos de su propiedad, se podrá proponer arrendamiento o arrendamiento financiero por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión, siempre que solventar su costo sea factible y acorde al de mercado, de manera que sea financieramente viable.

VIII. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente.

IX. Cubrir los derechos que por tal concepto establezcan los ordenamientos legales aplicables y la garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por la terminación anticipada de la concesión o de su revocación.

X. Cumplir con los demás requisitos y documentos señalados en la convocatoria correspondiente.

Artículo 142. ...

...

I. ...

II. ...

En caso de que la documentación presentada no cumpla con alguno de los requisitos, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

III. y IV. ...

Artículo 142 Bis. Criterios para la evaluación de las proposiciones de las personas interesadas en una concesión

En todos los casos la agencia deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Preferentemente deberá de utilizarse el criterio de puntos y porcentajes o el de costo beneficio, según sea el caso.

De no ser factible la evaluación mediante puntos y porcentajes o costo beneficio podrá utilizarse el método binario.

En ambos casos, se evaluarán, al menos, las dos proposiciones cuyo costo para el estado sea el más conveniente y de no resultar éstas, se evaluarán a las que le sigan en costo.

Realizada la evaluación de proposiciones, se otorgará la concesión a la persona que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y, por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso, haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio o, en su caso, del método binario, priorizando la que resulte más conveniente para el Estado.

Artículo 143. ...

...

I. ...

II. La capacidad técnica, administrativa y económica de las personas interesadas, así como su solvencia financiera.

III. ...

IV. La viabilidad financiera a corto, mediano y largo plazo, considerando el impacto del costo de la concesión bajo el principio de balance presupuestario sostenible.

Artículo 144. ...

...

I. Cuando el solicitante tenga una concesión, siempre que demuestre capacidad técnica, administrativa y económica, y se le requiera adherirse al sistema.

II. y III. ...

Artículo 145. ...

...

Las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o asignación, el permiso o la autorización correspondiente.

...

I. a la XI. ...

...

En caso de que la persona adjudicada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, de manera injustificada, no acuda a la entrega del título, respecto de lo que se levantará acta circunstanciada, o no inicie el servicio de transporte público de personas pasajeras una vez que se haya notificado la programación respectiva, se podrá dar por renunciada la concesión, sin responsabilidad para la agencia.

Artículo 146. ...

Las personas concesionarias que, por razones justificadas, requieran suspender de manera temporal o permanente su operación en el servicio de transporte público de personas pasajeras, deberán informar por escrito a la agencia, con una anticipación no menor a treinta días hábiles a que requieran que inicie la suspensión. La referida solicitud de suspensión deberá contener las siguientes formalidades:

I. El nombre, la denominación o razón social de la persona concesionaria y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad.

II. Número y datos de identificación de la concesión.

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones.

IV. La petición que se formula y las razones en los que se apoya la petición.

V. Especificación de la duración de la suspensión del servicio.

VI. El lugar, la fecha y la firma del representante legal.

En caso de que no se de aviso en el tiempo establecido se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 209 de esta ley.

La solicitud a que se refiere este artículo no implica la constitución de derecho alguno para la persona solicitante, por lo que la agencia valorará la justificación de la solicitud y, en caso de no estar justificada, podrá negarla.

Cuando se realice la suspensión, la agencia podrá decretar la ocupación temporal a favor de otra persona concesionaria o persona permissionaria con el objetivo que el servicio de transporte no se vea afectado y se permita dar continuidad en la prestación del servicio para las personas usuarias u otorgar el permiso provisional respectivo para atender el servicio de transporte.

La suspensión realizada por la persona concesionaria no podrá ser mayor a treinta días hábiles, una vez que se exceda del término se procederá a realizar la revocación, rescate o modificación de la concesión.

En caso de suspensión, la agencia no realizará pago alguno por ningún concepto, por lo que la persona concesionaria deberá absorber los costos de la suspensión.

De determinarse que no fue justificada la suspensión, la agencia calculará las multas y penalizaciones y las notificará a la persona concesionaria.

Una vez que la razón de suspensión del servicio de transporte público haya cesado, la persona concesionaria reanudará de inmediato la prestación del servicio de transporte público en los términos previstos en la concesión, y anexos, dando aviso por escrito a la agencia.

Artículo 147. ...

Cuando la persona titular de los derechos de la concesión sea una persona física y haya designado a una persona física beneficiaria de sus activos destinados a la prestación del servicio público de transporte, esto mediante una lista de prelación de hasta 3 personas, en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente, la agencia podrá reconocerla como persona concesionaria por el plazo que reste de la concesión, siempre que lo solicite y demuestre a la agencia, en el momento de materializar el reconocimiento de persona beneficiaria, los requisitos establecidos en el artículo 149 de esta ley.

...

I. y II. ...

III. La documentación legal que acredite la titularidad legal de los activos destinados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente.

IV. ...

...

Artículo 148. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 141 de esta ley, respecto a esta última fracción deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales previstos en la convocatoria que se haya emitido para otorgar la concesión a la persona titular de la concesión que la designó como beneficiaria.

VIII. Acreditar la posible titularidad legal de los activos asignados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

En caso de que hayan transcurrido más de siete años desde el otorgamiento de la concesión a su titular original, la agencia podrá evaluar el estado de conservación y mantenimiento de los vehículos sujetos a la concesión.

Artículo 149. ...

Las personas concesionarias podrán solicitar la cesión de los derechos reconocidos en un título de concesión, con autorización previa de la agencia, mediante escrito dirigido a la persona titular de esta. La notificación de la intención de la cesión de derechos y solicitud de la autorización de la agencia para reconocer la cesión de la persona concesionaria en su calidad de persona cedente, y la persona a cuyo favor se cederá, en su calidad de persona cesionaria, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

I. a la IV. ...

V. Constancia del historial de infracciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables, emitido por la agencia, con una fecha de expedición no mayor a tres meses a la presentación de la solicitud, donde conste que tanto la persona que pretende ceder, como aquella a cuyo favor se cede la concesión, o alguno de sus derechos o bienes afectos a la prestación, no cuentan con adeudos pendientes por infracciones a los dispositivos legales mencionados.

VI. Documento probatorio de la existencia y vigencia de la concesión que será cedida o de la que derivan los derechos o bienes, en original, emitido por la autoridad competente.

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de las causas que justifiquen la cesión, firmada por la persona titular del documento, derecho o bien de que se trate.

VIII. ...

IX. De manera adicional, la persona a quien se ceda la concesión deberá presentar:

a) Factura original del vehículo que utilizará para prestar el servicio, carta factura; o en su caso, la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos para prestar el servicio de transporte.

b) Póliza de seguro vigente de los vehículos a que se refiere el inciso anterior, siempre que el vehículo no esté en proceso de compra.

c) Documento que acredite su capacidad técnica, administrativa y económica para la prestación del servicio y su solvencia a corto y mediano plazo.

d) Un programa de inversión a mediano o largo plazo.

Artículo 150. ...

La persona cedente, deberá presentar la solicitud por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, en los términos expresados en el artículo anterior, seguidamente, la agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles siguientes a haberlos recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento presentado.

En caso de detectar alguna irregularidad que sea subsanable, se prevendrá a la persona titular del documento, derecho o bien a ceder, para que la subsane dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la prevención. En caso de que no se corrija la irregularidad en el término establecido, la solicitud y sus anexos se tendrán por no interpuestos y serán desechados.

Se entenderá que la irregularidad no es subsanable, cuando existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios. En este caso, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Si la documentación se encuentra completa, se integrará el expediente respectivo y se les notificará a las partes la fecha, hora y lugar para que comparezcan a ratificar el referido acto. Las partes deberán ir acompañadas de dos testigos, y deberán exhibir el comprobante del pago de derechos correspondientes.

Artículo 151. ...

...

...

En caso de que la nueva persona titular de la concesión con posteridad, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que se le cite, no suscriba las modificaciones y demás anexos que la conforman, incluida la aceptación de las condiciones generales de operación, la concesión se considerará vacante y podrá ser asignada a persona diversa mediante el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 153. Concesión del sistema

Las personas concesionarias que, previo a la implementación del sistema prestaran el servicio de transporte en el sector, área o modalidad designada, podrán acceder a una nueva concesión, siempre que acepten las nuevas condiciones de la concesión, los anexos que la conforman y las condiciones generales de operación y cumplan con los requisitos mínimos para su otorgamiento, por lo que estarán comprendidas dentro de los casos de excepción a la convocatoria establecida en el artículo 144 de esta ley.

Artículo 154. ...

Además de los requisitos enlistados en el artículo 145 de esta ley, las concesiones adheridas al sistema contendrán lo siguiente:

I. El número de kilómetros que se otorgan por la agencia y que ampara la concesión.

II. El precio que la agencia pagará a la persona concesionaria por concepto de pago.

III. Las variables que se consideraron para calcular el pago por cada concepto de pago.

IV. El número máximo de kilómetros en vacío.

V. Las deducciones por las cuales se restará por cada concepto de pago.

VI. Las condiciones generales de operación que regirán la prestación del servicio.

Artículo 155. ...

...

I. Podrá disminuir el número de kilómetros otorgados en una concesión cuando se compruebe por nueve meses seguidos la imposibilidad de la persona concesionaria de cubrir la totalidad de los kilómetros señalados en su concesión o cuando la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras, bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

II. Los kilómetros disminuidos podrán ser reasignados a otra concesión, ya sea de manera directa o mediante convocatoria, según sea el caso.

III. Podrá modificar cualquier punto, características o especificación de la concesión, renovación o anexos, incluidas las Condiciones Generales de Operación cuando las condiciones del servicio de transporte o la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

IV. ...

V. El monto determinado en la concesión como concepto de pago, podrá ser modificado en el caso de que se lleve un proceso de renovación de flota o ajustarse conforme a las condiciones y características particulares de cada persona concesionaria, con base en las variables que conforman dichos conceptos de pago.

VI. ...

Artículo 157. ...

Si la persona concesionaria adquiere obligaciones crediticias sobre los vehículos autorizados para prestar el servicio, a favor del Gobierno del estado, en virtud de la celebración de un contrato de crédito con garantía prendaria o instrumento equivalente, los vehículos no podrán ser sustituidos si no se cuenta con el consentimiento por escrito de la persona acreedora de que se trate.

Artículo 158. ...

A las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras que formen parte del sistema, se les podrá pagar por concepto de pago o mediante cualquier otro esquema que determine la agencia mediante reglas de carácter general.

La determinación del monto por concepto de pago, así como la cantidad y forma en que se pagará a las personas concesionarias, se estipularán por la agencia en las condiciones generales de operación.

La agencia podrá acordar ajustes en las condiciones generales de operación cuando las circunstancias económicas o financieras lo hagan necesario.

Artículo 159. Conceptos de pago

El monto a pagar a las personas concesionarias se basará en los siguientes conceptos:

- I. El costo fijo, por unidad vehicular.
- II. El costo variable, por kilómetro recorrido.
- III. El costo financiero, por la recuperación de la inversión.

El monto a pagar a favor de la persona concesionaria considerará el kilometraje programado y las deducciones que se actualicen, de acuerdo con el procedimiento y fórmula indicados en las Condiciones Generales de Operación aprobadas por la agencia mediante los lineamientos que al efecto se emitan, así como las normas jurídicas, administrativas, técnicas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 160. Se deroga.

Artículo 161. Se deroga.

Artículo 162. Se deroga.

Artículo 163. Se deroga.

Artículo 164. ...

Además de las sanciones aplicables en el Capítulo II del Título VI de esta ley, en caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión adherida al sistema y las disposiciones normativas aplicables, la agencia podrá deducir el monto aplicado de los conceptos de pago.

...

I. a la IV. ...

V. Incumplimiento a las solicitudes administrativas de información, cuando el concesionario no proporcione, retrase o entregue de forma incompleta o inexacta la información requerida por la agencia, en los plazos y términos establecidos.

Artículo 165. ...

...

I. Ajustando el monto por concepto de pago, según el costo asociado al incumplimiento del servicio concesionado.

II. ...

...

...

Artículo 166. Aclaración de conceptos de pago

En caso de existir una diferencia o desacuerdo respecto a los conceptos de pago, las personas concesionarias podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se recibió dicho pago. El procedimiento tiene por objeto el esclarecimiento sobre los conceptos de pago o las posibles irregularidades por las cuales existieron deducciones en su pago.

Las personas concesionarias podrán presentar las pruebas y los medios de convicción que estimen pertinentes para argumentar sus intereses.

La agencia a través de un órgano colegiado conformado por las unidades administrativas involucradas en el sistema, realizarán el procedimiento con la persona concesionaria tomando en cuenta los conceptos de pago y demás información que se obtenga del Centro de Control y Monitoreo.

En caso de que la persona concesionaria comprobara de manera fehaciente algún error en los conceptos de pago o la no aplicabilidad de una deducción, se modificará a su favor el monto en la asignación al mes siguiente correspondiente. En caso de no comprobar la persona concesionaria el error, prevalecerá el resultado del cálculo de pago que dio origen a esta aclaración.

En caso de existir pagos excedentes por los conceptos de pago, aquellos deberán ajustarse en los pagos futuros que deban realizarse dentro del mismo ejercicio fiscal.

Artículo 170. ...

Las personas interesadas en obtener los permisos para el servicio de transporte de personas pasajeras deberán realizar la solicitud correspondiente, bajo formal protesta de decir verdad.

La agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento.

En caso de que las personas interesadas no cumplan con algún requisito, se les comunicará dicha falta para que en un término de tres días hábiles lo satisfagan; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Cuando la agencia sospeche que existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Cumplidos los requisitos, la agencia expedirá el permiso correspondiente en un plazo de hasta cinco días hábiles, el cual deberá ser notificado a las personas interesadas, en el domicilio o correo electrónico que señalaron en su solicitud. La vigencia del permiso comenzará a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso de los permisos provisionales para transporte público de personas pasajeras, además de lo establecido en el procedimiento anterior, se expedirán considerando lo establecido en el artículo 60 de esta ley.

Capítulo VI Bis Intervención

Artículo 179 Bis. Intervención

En cualquier momento, la agencia podrá intervenir el servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte su prestación eficiente y continua.

Para efectos del párrafo anterior, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del servicio público de transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la agencia participará en el servicio y, en su caso, las mejoras o beneficios que se pretenden alcanzar.

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al titular de la concesión, permiso, o constancia, el costo que se origine con motivo de la intervención será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación del servicio.

El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado en el domicilio señalado en la concesión, permiso, o constancia y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 180. ...

Las concesiones, permisos, constancias o certificados se extinguen por:

- I. Expiración del plazo por el que se otorgó.
- II. Revocación o cancelación.
- III. Renuncia o muerte de la persona titular, siempre que no se hubiere realizado el trámite de designación de persona beneficiaria.
- IV. Desaparición de la finalidad o del objeto de la autorización de transporte.
- V. Declaración de nulidad, o caducidad.
- VI. Disolución, insolvencia, encontrarse en concurso mercantil o modificación de la persona moral que sea titular de la concesión, en cuanto a su objeto, integración y denominación.
- VII. Declaración de rescate de la concesión por razones de interés público o utilidad pública.
- VIII. Por incumplimiento de obligaciones fiscales.
- IX. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión que, a juicio de la agencia, según corresponda, haga imposible o inconveniente su continuación.

Una vez que se materialice alguno de los supuestos anteriores por el que se extinga la concesión, la agencia estará facultada para realizar los trámites necesarios para continuar con la prestación del servicio en los términos de esta ley.

Artículo 181. ...

...

- I. y II. ...
- III. Enajenar, afectar o gravar la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos afectos al servicio de que se trate.
- IV. a la XI. ...
- XII. Ceder la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa notificación y autorización de la agencia.
- XIII. No proporcionar la información a la agencia que le sea requerida o esté obligada a proporcionar periódicamente, proporcione información falsa, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información o documentación, a pesar de haberla apercibido al respecto.

XIV. En el caso de las concesiones, tratándose de una persona moral, no informar a la agencia sobre cambios en su sociedad accionaria, con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.

XV. No cumplir la persona concesionaria con los objetivos de productividad.

XVI. No cumplir la persona concesionaria con los estándares de calidad requeridos.

XVII. No respetar la persona concesionaria la tarifa establecida por la agencia.

XVIII. No respetar la persona concesionaria los trayectos de rutas establecidos por la agencia.

XIX. Suspender la persona concesionaria el servicio sin causa justificada previamente autorizada por la agencia.

XX. Brindar la persona concesionaria el servicio de forma diferente a la que se haya establecido por la agencia.

Además de la revocación a la que hace referencia este artículo, la agencia podrá inhabilitar, por un periodo de entre cinco y veinticinco años, a la persona sancionada según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 181 Bis. Causas de rescate de las concesiones

Son causas de rescate de las concesiones:

I. La suspensión injustificada de la prestación del servicio de transporte por causas imputables al titular de la concesión.

II. El incumplimiento de pago de los seguros, el salario de las personas operadoras de las unidades para la prestación del servicio que ponga en riesgo o afecte la continuidad del servicio.

III. La insolvencia, quiebra o concurso mercantil de la persona moral titular de la concesión.

IV. Las causas de utilidad pública o interés general.

V. La determinación de la agencia de no ser financieramente viable.

Artículo 181 Ter. Indemnización

La agencia podrá rescatar las concesiones al actualizarse cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior.

La declaratoria de rescate tendrá los efectos previstos en el artículo 185 Quater de esta ley.

Podrá decretarse que la persona concesionaria retire y disponga de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando no fueren útiles a la agencia, según corresponda y puedan ser aprovechados por la persona concesionaria; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que habrá de cubrirse a la persona concesionaria, en los términos fijados en las disposiciones que al efecto emita la agencia.

La declaratoria de rescate deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos de su conocimiento y notificación.

Si la persona afectada estuviese conforme con el monto de la indemnización, que en su caso proceda, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo.

Artículo 181 Quater. Causal imputable a la persona titular de una concesión, permiso, constancia o certificado

Si la persona titular de una autorización del servicio de transporte, por su causa o negligencia no solicita en tiempo y forma su renovación al concluir su vigencia, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley, no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Si la solicitud antes mencionada se presentare en tiempo y forma, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la persona titular de la agencia.

Lo anterior, no otorga a la persona titular de la autorización del servicio de transporte derecho alguno, ni prejuzga a su favor el resultado de la solicitud relacionada con la renovación a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 182. Procedimiento para la intervención, revocación o rescate

La intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte que corresponda, será declarada administrativamente por la agencia conforme al siguiente procedimiento:

I. La agencia notificará por escrito a la persona titular de la autorización de los servicios de transporte las causas de la intervención, revocación o rescate que a su juicio se hayan actualizado, acompañándola de copias simples de las actas, documentos e informes de las inspecciones realizadas y fijará un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que la persona interesada presente pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Los informes de las inspecciones podrán omitirse cuando no sean aplicables, tratándose de intervención o rescate de concesiones.

II. Transcurrido dicho plazo, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte interesada o su representante legal, señalando fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

III. Concluido el periodo probatorio, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte o a su representante legal que cuenta con un plazo de tres días hábiles para formular alegatos, contado a partir de la recepción de la notificación.

IV. Una vez concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la agencia contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución fundada y motivada y, en su caso, ordenará la intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte respectiva. La resolución deberá notificarse personalmente a la persona titular o a su representante legal dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de su emisión.

V. Declarada la intervención, revocación o rescate de la autorización de transporte que corresponda, la agencia realizará los trámites administrativos correspondientes para extinguir la autorización de transporte y actualizar los registros aplicables.

Artículo 183 Bis. Vigencia de la revocación, intervención o rescate

Las personas a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que el rescate, intervención o revocación hubiese quedado firme.

En el caso de las personas morales a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, el párrafo anterior será aplicable a sus socios, accionistas o asociados, los cuales no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado, ni por cuenta propia ni como parte de una persona moral.

Artículo 184. ...

...

...

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones del servicio de transporte, estas podrán ser confirmadas por la agencia tan pronto como cese tal circunstancia. La agencia queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, la persona titular de la autorización del servicio de transporte haya procedido de buena fe.

Artículo 185 Bis. Terminación de la concesión por renuncia

Para que la concesión pueda extinguirse por medio de la renuncia de la persona concesionaria, esta deberá cubrir al Estado los daños y perjuicios que, en su caso, se ocasionen por la interrupción del servicio público concesionado. Dichos daños y perjuicios serán cubiertos mediante la garantía solicitada al momento de otorgarse la concesión.

Artículo 185 Ter. Reasignación de concesiones y permisos

Para los casos de terminación de la vigencia, renuncia, rescate, revocación o cancelación de concesiones y permisos, la autoridad competente podrá realizar su reordenamiento y la reasignación según corresponda, previo análisis u opinión técnica que así lo determine; debiendo verificar que las personas físicas o morales a las que se les asignen estas concesiones o permisos, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, las normas que emita la agencia y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 185 Quater. Efectos

En el caso de que la autoridad declare la nulidad, revocación, cancelación, caducidad o rescate de una autorización del servicio de transporte, por causa imputable a la persona titular de esta, el servicio objeto de la concesión pasará, de pleno derecho, al control de la agencia.

En caso de que el objeto de la concesión haya sido un bien, este así como la infraestructura especializada asociada a él, sus mejoras y accesiones se revertirán, de pleno derecho, al control y administración de la agencia, sin pago de indemnización alguna a la persona concesionaria.

En ambos casos la agencia podrá aplicar lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 189. ...

...

I. a la VI. ...

VII. La ficha técnica de la unidad, que detalle sus características físicas, mecánicas, tecnológicas, de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, conforme a las especificaciones que determine la agencia.

VIII. Los datos del equipo tecnológico instalado en la unidad.

IX. ...

Artículo 194. ...

...

Las publicaciones anuales a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de la publicación de extractos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 195. ...

...

Asimismo, la agencia estará facultada para realizar verificaciones cuando se acumulen más de dos quejas sobre el servicio de transporte, en términos del artículo 50, fracción II, de esta ley.

Artículo 196. ...

...

I. a la IV. ...

V. No ser titular de una autorización del servicio de transporte.

Artículo 198. ...

La agencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de seguridad idóneas cuando estime que el servicio de transporte de personas pasajeras se encuentra en riesgo o podría poner en riesgo la seguridad de las personas usuarias o la sociedad en general o el interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento. Entre las medidas de seguridad, se encuentran las siguientes:

I. La suspensión total o parcial del servicio.

II. La prohibición de utilizar los inmuebles, muebles y demás elementos destinados a la prestación del servicio de transporte.

III. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la agencia para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado.

IV. La suspensión de la concesión o permiso de transporte público o privado, o del tarjetón único de persona operadora o del certificado de persona operadora titular o adhesiva, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida.

V. El aseguramiento de vehículos, instalaciones o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando estos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de las personas operadoras o inseguridad en la operación. La agencia podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que la persona interesada en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino.

VI. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la autoridad, el cual tendrá lugar cuando el vehículo circule con placas alteradas, dañadas o dobladas, cuando se encuentren ocultas total o parcialmente por cualquier medio incluyendo aditamentos de cualquier material, micas, etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente.

Los derechos de los trabajadores de la persona titular de una autorización del servicio de transporte se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Una vez que la persona titular de una autorización del servicio de transporte demuestre que el riesgo fue controlado o eliminado, la agencia podrá levantar la medida de seguridad establecida, sin perjuicio de los demás procesos o procedimientos que se deban seguir como consecuencia del hecho que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Artículo 198 Bis. Para la terminación anticipada de las concesiones, se seguirá el procedimiento administrativo que señale el reglamento que, al efecto, emita la agencia.

Artículo 198 Ter. Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente Capítulo, se hará constar en actas circunstanciadas en los tantos que determine la agencia, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente a la persona interesada.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente Capítulo, deberán inscribirse en el expediente individual y en el Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado que contempla la presente Ley.

Artículo 199. ...

...

I. a la IV. ...

V. Cumplir con el protocolo de actuación, el Código de Ética y el Código de conducta que emita la agencia.

VI. ...

Artículo 200. ...

Las visitas de inspección y verificación serán ordenadas por la agencia y se realizarán periódicamente a las personas titulares de las autorizaciones del servicio de transporte y a las personas operadoras para verificar que:

I. Los vehículos, centrales, terminales, sitios, patios de encierro y demás infraestructura afecta al servicio de transporte, están en condiciones adecuadas de funcionamiento para la prestación del servicio.

II. Estén dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones del servicio de transporte respectivas y sus anexos y a las condiciones generales de operación, así como a las disposiciones que emita la agencia.

III. Se mantienen las condiciones y requisitos bajo los cuales se otorgó la autorización del servicio de transporte respectiva.

Artículo 202. Se deroga.

Sección cuarta Visitas de verificación

Artículo 205 Bis. Visitas de verificación

La agencia, a través del personal designado para tal efecto, podrá realizar visitas de verificación con el objeto de constatar que las personas titulares de las autorizaciones del servicio de transporte y las personas operadoras conservan la capacidad técnica, administrativa y financiera por las cuales les fue otorgada la autorización del servicio de transporte respectiva, que están dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones de transporte respectivas y sus anexos, a las condiciones generales de operación y a las disposiciones que emita la agencia.

Artículo 205 Ter. Orden de visita

Para dar inicio a la visita la persona visitadora deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita, la cual contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada.
- II. Nombre y cargo de la persona servidora pública de la agencia que ordenó la visita.
- III. Fundamento jurídico.
- IV. Lugar y plazo de la visita.
- V. Objeto de la visita.
- VI. Nombre del personal comisionado, incluyendo en su caso, a los prestadores de servicios profesionales.
- VII. Solicitud de designación de representante.

Artículo 205 Quater. Acta de la visita

De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos y deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de su inicio y de su conclusión.
- II. Nombre, cargo e identificación del personal que llevó a cabo la visita y del personal comisionado.
- III. Nombre de la persona a la que se le realizó la visita, o de quien lo represente.
- IV. Nombre de las personas que participaron como testigos, quienes podrán ser designados hasta dos por la agencia y dos por la persona visitada.

V. Dejar constancia de la entrega formal de la orden de visita.

VI. Describir los datos, pormenores y circunstancias relativas a la actuación.

VII. En su caso, los requerimientos de información que se realicen y las declaraciones de la persona con la que se atendió la visita.

VIII. En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron.

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

X. Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando la persona visitadora haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en esta, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Las personas titulares de autorizaciones del servicio de transporte, sus apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de la visita de inspección o de verificación están obligados a permitir el acceso al personal de la agencia, dar facilidades e informes al personal que realiza la visita para su desarrollo.

Cuando en la visita de inspección o de verificación se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente o seguridad pública, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, así como su ejecución inmediata, conforme a lo previsto en esta ley.

Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada haciéndolo del conocimiento de quien atiende la diligencia.

Si se impide u obstaculiza la práctica de la visita de inspección o de verificación, la persona visitadora hará constar tal circunstancia y suspenderá la diligencia levantando el acta correspondiente.

En tal caso, podrá ordenar los medios de apremio previstos en esta ley y de no haberse logrado la visita de inspección o de verificación, con base en las constancias y actas circunstanciadas levantadas, podrá denunciarse la comisión de hechos delictivos ante la autoridad competente.

Artículo 205 Quinquies. Bienes objeto de verificación

La agencia podrá verificar bienes, personas y vehículos de transporte, así como los documentos y archivos, tanto físicos como electrónicos, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y en las autorizaciones del servicio de transporte respectivas.

Sección quinta Medios de apremio

Artículo 205 Sexies. Cumplimiento

Las personas concesionarias están obligadas a cumplir los mandatos, órdenes y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por la agencia.

Artículo 205 Septies. Medios de apremio

La agencia, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

II. Auxilio de la fuerza pública.

III. Retiro de la circulación de vehículos afectos al servicio de transporte, previo acuerdo por escrito.

Artículo 207. ...

...

I. ...

II. Multa de 2 a 15 Unidades de Medida y Actualización.

III. a la VII. ...

...

...

...

Artículo 208. ...

...

I. y II. ...

III. Prestar el servicio en condiciones distintas a las previstas en la autorización de transporte de que se trate y contrario a lo establecido en esta ley.

IV. a la XVI. ...

Artículo 210. ...

...

Las sanciones producto de la aplicación de esta ley serán independientes de las responsabilidades civiles, fiscales, penales o administrativas que, en su caso, se actualicen conforme a la legislación aplicable.

...

Artículo 211. ...

Cuando las personas concesionarias, permisionarias, empresas de redes de transporte y demás prestadores de servicio de transporte incurran en alguna infracción contenida en la ley de movilidad o en la presente ley y demás normativa que resulte aplicable, se les impondrá conjunta o separadamente cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal de las autorizaciones de transporte desde dos días hábiles hasta un año.

II. Multa de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. Revocación de la concesión, permiso o constancia.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido y, en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción por la primera infracción.

La persona concesionaria será responsable solidaria de las personas operadoras de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

Artículo 214. ...

Contra los actos y resoluciones de carácter definitivo emitidas por la agencia, la persona solicitante podrá, por sí misma o a través de su representante legal, interponer el recurso de revisión a través de un escrito o por medios electrónicos ante la unidad administrativa que determine la agencia en el reglamento interior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, siempre que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en aplicación de esta ley.

...

...

Artículo 215. ...

Una vez presentado el escrito que dé inicio al recurso de revisión, la agencia contará con tres días hábiles, a partir de su recepción, para revisar que cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, verificar que no se actualice alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo siguiente y para, en su caso, prevenir al recurrente, en caso de que al escrito le falte alguno de los requisitos referidos, otorgando al recurrente, por escrito y por única ocasión, para que subsane las omisiones, un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir se desechará el recurso y se tendrá por no interpuesto.

Para el caso de que, previa revisión o prevención al solicitante, la Agencia determine la procedencia de la admisión del Recurso de Revisión, dictará el acuerdo respectivo, debiendo notificarse al solicitante dentro de un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su emisión.

Artículo 215 Bis. Causales de improcedencia

El recurso administrativo de revisión es improcedente:

I. Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.

III. Contra actos consumados de un modo irreparable.

IV. Contra actos consentidos por el recurrente.

V. Cuando no se expresen agravios.

VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 215 Ter. Procedimiento ordinario

Una vez admitido el Recurso, la Agencia deberá acordar la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que en su caso presentare el recurrente, período que debe encontrarse comprendido dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación de la admisión del Recurso, para posteriormente, de ser necesario, ordenar su desahogo acorde a la naturaleza del material probatorio ofrecido, y en su caso, cerrar la instrucción y abrir la fase de alegatos.

La autoridad designada resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, en los términos de esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles adicionales. En caso de que la autoridad designada no resuelva el recurso en los plazos señalados se considerará confirmado el acto impugnado.

Artículo 216. ...

Las resoluciones de la agencia podrán:

I. y II. ...

III. Confirmar o modificar total o parcialmente el acto impugnado.

IV. ...

V. Revocar el acto y ordenar uno nuevo que sustituya al dictado primigeniamente.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 217. Causales de sobreseimiento

El sobreseimiento del recurso administrativo de revisión procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley.

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.

V. Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo.

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 217 Bis. Sobreseimiento

Cuando la agencia detecte que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo anterior podrá sobreseer fundada y motivadamente el recurso de revisión admitido, notificando de ello a la persona que lo haya interpuesto dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que la Agencia tome conocimiento de la actualización de la causal.

Artículo 221. ...

...

I. ...

II. Las personas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos relacionados con la prestación del servicio o con los términos y obligaciones relacionadas con las autorizaciones del servicio de transporte.

III. ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá expedir la normativa contemplada en este decreto, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la aplicación de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo cuarto. Instalación de la Junta Directiva

La Junta Directiva deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo quinto. Asuntos en trámite en materia de transporte

Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y los recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones de las leyes con las que se iniciaron.

Quedan exceptuadas del párrafo anterior las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, cuyo procedimiento y trámite se ajustará a lo previsto en este decreto.

Artículo sexto. Concesiones, permisos, constancias y certificados

Las concesiones, permisos, constancias y certificados vigentes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia al momento que se otorgaron, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este decreto.

Las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, los términos de expedición de dichos documentos deberán ajustarse a lo previsto en este decreto.

A partir de la primera renovación posterior a la entrada en vigor de este decreto, cada concesión que se renueve deberá incorporar gradualmente ciertos estándares y requisitos de manera progresiva y escalonada, con el fin de asegurar que el servicio evolucione hacia los nuevos estándares de calidad y eficiencia para el transporte sostenible.

Las disposiciones establecidas en este artículo transitorio no serán aplicables a las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

Artículo séptimo. Concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible

La Agencia de Transporte de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá de adecuar las condiciones, términos y disposiciones, de las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible para ajustarse a lo establecido en este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

**Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno**

Decreto 188/2026 por el que se modifican la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en materia de juicio de lesividad y medidas cautelares

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en materia de juicio de lesividad y medidas cautelares

Artículo primero. Se reforman las fracciones VIII y XIV del artículo 4, la fracción XXV del artículo 15 y las fracciones XIII y XIV del artículo 20, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Los juicios de lesividad que promueva la Administración Pública estatal o municipal, o las autoridades, para que las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular, provenientes de autoridades diferentes a este tribunal, sean modificadas o declaradas nulas, en términos de la normatividad respectiva.

IX.- a la XIII.- ...

XIV.- Las medidas cautelares respecto al acto impugnado, por cuerda separada a cargo de la persona magistrada ponente, en términos de esta ley, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

XV.- a la XX.- ...

...

...

...

...

Artículo 15. ...

...

I.- a la **XXIV.-** ...

XXV.- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan, respecto de los asuntos de su competencia, con excepción de lo relativo a las medidas cautelares.

XXVI.- a la **XXXIX.-** ...

Artículo 20. ...

...

I.- a la **XII.-** ...

XIII.- En los casos que correspondan a su ponencia, resolver acerca de las medidas cautelares relativas a los actos impugnados ante el tribunal.

XIV.- Emitir las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a sus resoluciones relativas a las medidas cautelares respecto a los actos impugnados ante el tribunal.

XV.- ...

Artículo segundo. Se reforma el artículo 10 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular mediante actos administrativos, y la autoridad administrativa advierta que no contiene los elementos establecidos en el artículo 6 de esta Ley y que tal omisión ocasiona afectación al interés público, deberá promover juicio de lesividad ante el Tribunal, salvo en los casos en que los ordenamientos jurídicos aplicables permitan a la autoridad revocar o anular oficiosamente dichos actos administrativos.

Artículo tercero. Se reforman el inciso d) de la fracción II del artículo 7, el artículo 12; las fracciones I, II, III, IV, el párrafo segundo, la fracción VIII del artículo 29 y se adiciona un último párrafo al artículo 14; la denominación del Capítulo V; los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 40, 65, el párrafo primero del artículo 68 y se reforman los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74 y se adiciona el artículo 75, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a la c) ...

d) El particular, a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- ...

Artículo 12.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal.

Los plazos para presentar la demanda serán:

I.- Dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado el acto que se reclame o al día en que se haya tenido conocimiento de este.

II.- De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de un acto o resolución de carácter fiscal favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. En los demás casos en que la autoridad demande la modificación o nulidad de un acto o resolución distintos a los de naturaleza fiscal, los plazos previstos en esta fracción serán de siete años.

Cuando el demandante resida fuera de la sede del Tribunal podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar de la residencia de éste.

Si el particular reside en el extranjero o no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que se refiere la fracción I, el plazo será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación del acto impugnado.

Los particulares podrán demandar en cualquier tiempo la nulidad de la resolución negativa ficta, cuando las autoridades no den respuesta a su instancia en el término de noventa días hábiles.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, este se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de albacea de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legítimo del ausente.

Artículo 14.- ...

I.- El nombre, domicilio y dirección de correo electrónico del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

II.- El acto o resolución que se impugna.

III.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado. En el caso de que se controvierta un decreto o acuerdo de carácter general a nivel local, diversos a los reglamentos, precisará la fecha de su publicación.

IV.- La autoridad o autoridades demandadas, y en su caso, el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

V.- a la **VIII.-** ...

Cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta o se omitan los requisitos previstos en este artículo, el Magistrado requerirá al actor para que, en el término de cinco días hábiles, la aclare, corrija o complemente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

CAPÍTULO V **Medidas cautelares**

Artículo 23.- Una vez admitida la demanda, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros.

Artículo 24.- Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual deberá ajustarse a los principios de proporcionalidad y necesidad, sin que impliquen prejuzgar sobre el fondo del asunto, y conforme a lo siguiente:

I.- La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares, deberá contener los siguientes requisitos:

- a)** El nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones.
- b)** Resolución que se pretende impugnar y su fecha de notificación.
- c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar.

d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

II.- El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar.

b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

El solicitante justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 25.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición; en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niega las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, el Magistrado que hubiere conocido del incidente podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 26.- El Magistrado podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y, entre tanto se pronuncie la resolución que

corresponda, el Tribunal podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Artículo 27.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del Tribunal. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos.

Las autoridades tendrán dentro del procedimiento contencioso, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que esta ley exija de las partes.

Artículo 28.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Tesorería General del Estado en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Artículo 29.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I.- a la VII.- ...

VIII.- Contra reglamentos.

IX.- a la XII.- ...

Artículo 40.- Independientemente de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución también procederá ante el Tribunal cuando la autoridad ejecutora no respete la suspensión que fue otorgada, bien sea por la autoridad administrativa o por el propio Tribunal.

Artículo 65.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos las medidas cautelares que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

Artículo 68.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido medida cautelar respecto al acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Será también procedente cuando la autoridad repita el acto administrativo anulado.

...

...

...

Artículo 69. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.

Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón entregará los traslados de ley.

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 71 de esta Ley.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

Artículo 70. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o por el Pleno, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en el módulo de Transparencia del Tribunal.

El Pleno del Tribunal, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del propio Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 71. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:

- I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 12, fracción II de esta Ley;
- II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente.

En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

El Magistrado podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

Artículo 72. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces la Unidad de Medida y Actualización, mensual, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.

Artículo 73. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas. En el caso de las notificaciones realizadas por medio del Boletín Jurisdiccional, surtirán sus efectos conforme a lo previsto en el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 74. La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Artículo 75. Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

T r a n s i t o r i o s

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones del capítulo XIII de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán con relación a las notificaciones a través del boletín jurisdiccional que lo harán conforme al plazo establecido en el artículo tercero transitorio de este decreto.

Segundo. Procedimiento y asuntos en trámite

Los procedimientos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.

Artículo Tercero. Implementación de Boletín Jurisdiccional.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, para crear e implementar el Boletín Jurisdiccional.

En tanto se implementa el boletín jurisdiccional las notificaciones que lleve a cabo el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, continuarán realizándose conforme a las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 189/2026 por el que se modifica el Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Que modifica el decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán

Artículo único. Se adiciona el párrafo segundo al artículo décimo tercero transitorio del Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ejercicio de atribuciones

Artículo décimo tercero. ...

Para efectos de la entrada en funciones de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán a que se refieren el párrafo anterior y el transitorio segundo del Decreto 67/2025 por el que se modifican los decretos 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, y 721/2023 por el que se modifica la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, el Congreso del estado emitirá la declaratoria correspondiente, lo cual no deberá exceder del 1 de enero de 2027.

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

El Gobernador deberá realizar las modificaciones al marco normativo para ajustarlo a las disposiciones de este decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos

La Secretaría de Administración y Finanzas deberá realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las adecuaciones presupuestales, financieras, de bienes y recursos humanos que resulten necesarias para la aplicación de este decreto.

Artículo cuarto. Notificación al Congreso

La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en su carácter de dependencia coordinadora del sector, deberá notificar al Congreso del Estado sobre la conclusión del procedimiento de asignación y transferencia de recursos humanos, materiales y financieros que permitan la entrada en funciones de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Decreto 190/2026 por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder 91 municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se autorizan montos máximos de endeudamiento a los cuales podrán acceder 91 municipios del Estado de Yucatán, para contratar uno o varios financiamientos que se destinarán a inversiones públicas productivas; asimismo, se autoriza la afectación como fuente de pago de un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y la celebración de los mecanismos de pago de los financiamientos que contraten.

Artículo 1. Autorización para la contratación

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud del análisis realizado de la capacidad de pago de cada municipio; del destino que se dará a los financiamientos que contraten y la garantía o fuente de pago que se constituirá con la afectación a que se refiere el artículo 9 de este decreto, para:

I. Contratar deuda pública vía uno o más financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto del endeudamiento que por cada municipio se establece en el artículo siguiente, para el destino, plazos, términos, condiciones y con las características que en este decreto se establecen.

II. Afectar el derecho a recibir y los ingresos que correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el artículo 9 de este decreto.

Artículo 2. Autorización de montos máximos

Se autoriza a los municipios del estado de Yucatán, previo análisis de su capacidad de pago, del destino que darán a los recursos que obtengan con motivo de la disposición del o los financiamientos que contraten y de la fuente de pago de los financiamientos que se constituirán con la afectación de los recursos a que se refiere el artículo 9 de este decreto, mediante el quórum específico de votación que se requiere, conforme a lo establecido por el párrafo tercero de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que gestionen y contraten de manera individual uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto que para cada municipio se indica en la siguiente tabla:

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
1	Abalá	\$3,105,716.83
2	Acanceh	\$3,953,530.18
3	Akil	\$6,963,854.23
4	Baca	\$2,155,867.03
5	Bokobá	\$1,095,550.50
6	Buctzotz	\$4,441,032.08
7	Cacalchén	\$2,092,271.88
8	Calotmul	\$4,249,467.65
9	Cansahcab	\$2,460,555.71
10	Cantamayec	\$3,392,903.05
11	Celestún	\$3,860,794.87
12	Cenotillo	\$3,269,698.87
13	Conkal	\$1,725,316.76
14	Cuncunul	\$1,713,129.19
15	Cuzamá	\$2,760,479.36
16	Chacsinkín	\$3,690,169.21
17	Chankom	\$6,657,836.84
18	Chapab	\$2,347,431.48
19	Chemax	\$42,041,721.44
20	Chicxulub Pueblo	\$1,600,004.95
21	Chichimilá	\$9,523,239.05
22	Chikindzonot	\$7,943,623.02
23	Chocholá	\$1,979,147.65
24	Chumayel	\$3,457,826.94
25	Dzán	\$4,115,954.49
26	Dzidzantún	\$2,177,584.72

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
27	Dzilam de Bravo	\$1,195,158.43
28	Dzilam González	\$2,977,197.72
29	Dzoncauich	\$2,306,882.66
30	Espita	\$16,423,498.13
31	Hocabá	\$3,342,824.15
32	Hoctún	\$4,228,528.88
33	Homún	\$6,418,072.08
34	Huhí	\$3,371,185.40
35	Hunucmá	\$11,744,808.88
36	Ixil	\$1,398,910.40
37	Izamal	\$9,817,068.92
38	Kanasín	\$15,570,369.83
39	Kantunil	\$4,954,237.79
40	Kinchil	\$3,461,263.27
41	Kopomá	\$1,541,724.66
42	Mama	\$2,675,166.51
43	Maní	\$4,040,950.60
44	Maxcanú	\$7,468,858.56
45	Mayapán	\$4,619,859.12
46	Mérida	\$107,051,974.46
47	Mocochá	\$1,361,568.92
48	Motul	\$10,952,618.37
49	Muna	\$7,211,041.50
50	Muxupip	\$1,552,583.48
51	Opichén	\$4,470,172.21
52	Oxkutzcab	\$19,315,932.90
53	Panabá	\$3,991,421.58
54	Progreso	\$12,055,591.32
55	Quintana Roo	\$1,528,987.24
56	Río Lagartos	\$1,139,535.62
57	Sacalum	\$2,850,557.25
58	Sanahcat	\$1,229,613.51
59	San Felipe	\$616,799.85
60	Santa Elena	\$3,280,557.66
61	Seyé	\$3,840,405.96

No.	Nombre del Municipio	Importe máximo a contratar (pesos)
62	Sinanché	\$1,882,426.12
63	Sotuta	\$9,055,347.26
64	Sucilá	\$2,300,788.89
65	Tahdziú	\$8,833,313.91
66	Tahmek	\$2,221,569.80
67	Teabo	\$6,519,008.79
68	Tecoh	\$6,400,569.63
69	Tekal de Venegas	\$2,782,196.97
70	Tekantó	\$2,302,117.63
71	Tekit	\$5,307,676.64
72	Tekom	\$4,246,031.31
73	Telchac Pueblo	\$1,712,350.34
74	Telchac Puerto	\$648,047.60
75	Temax	\$5,416,035.80
76	Tetiz	\$2,838,369.69
77	Teya	\$1,701,491.49
78	Timucuy	\$3,494,389.60
79	Tinum	\$9,534,097.87
80	Tixcocalcupul	\$10,926,135.68
81	Tixkokob	\$3,202,667.36
82	Tixmehuac	\$6,511,586.29
83	Tixpéhual	\$1,723,209.12
84	Tunkás	\$4,314,391.53
85	Tzucacab	\$13,616,926.05
86	Uayma	\$5,208,847.53
87	Valladolid	\$41,963,831.10
88	Xocchel	\$2,332,586.51
89	Yaxcabá	\$20,043,199.54
90	Yaxkukul	\$1,304,067.48
91	Yobaín	\$1,496,410.83
Total		\$ 612,620,324.16

Los importes que se precisan en la tabla anterior, no comprenden los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) contrato(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el(los) financiamiento(s) que cada municipio decida contratar.

El importe máximo de cada financiamiento que individualmente decida contratar cada municipio podrá determinarse en lo particular en el correspondiente contrato de apertura de crédito simple que al efecto se suscriba, sin exceder el monto que se determine en cada caso.

Los municipios que decidan contratar o ejercer uno o varios financiamientos, afectar un porcentaje del derecho a recibir y de los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como adherirse al mecanismo de pago que se constituya para tal efecto, deberán obtener previamente la autorización de sus respectivos cabildos mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 3. Contratación de financiamiento

Los municipios del Estado de Yucatán podrán negociar con la institución de crédito o integrante del Sistema Financiero Mexicano acreditante, los términos y condiciones de los financiamientos que cada uno de ellos decida contratar, con excepción de la tasa fija. La contratación de los financiamientos deberá llevarse a cabo en las mejores condiciones de mercado, para lo cual los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, a través de funcionarios facultados para ello, implementarán el proceso competitivo respectivo.

Los financiamientos a que se refiere el presente decreto podrán ser contratados a partir de la entrada en vigor de este decreto y en el transcurso del ejercicio fiscal 2026, en términos de la legislación federal y estatal aplicable.

Artículo 4. Inscripción del financiamiento

Las obligaciones que deriven de los financiamientos que contraten los municipios del Estado de Yucatán, de manera individual, con base en este decreto, constituirán deuda pública; en consecuencia, deberán inscribirse en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 5. Destino de los recursos

Los recursos obtenidos de los financiamientos que contraten los municipios con base en la presente autorización deberán destinarse, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el catálogo de acciones del anexo I de los Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a financiar, en su caso, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, inversiones públicas productivas, que comprendan, entre otros, obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, en localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria, particularmente en los siguientes rubros:

- I. Agua potable.
- II. Alcantarillado.
- III. Drenaje.
- IV. Urbanización.
- V. Electrificación rural y de colonias pobres.
- VI. Infraestructura básica del sector salud y educativo.

Artículo 6. Amortización

El plazo máximo para el pago de los financiamientos que los municipios contraten con base a esta autorización será de hasta 1 año 4 meses, equivalente de hasta 517 días, mismos que iniciarán a partir de la formalización o de la primera disposición de los recursos del financiamiento que corresponda y su vencimiento no podrá exceder un mes previo al término de la administración municipal que lo contrate, esto es, sin exceder el 31 de julio de 2027. El o los contratos que al efecto se celebren, deberán precisar el plazo máximo del financiamiento en días que será contado a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato de crédito correspondiente o cuando se efectúe la primera disposición, así como la fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, así como los plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones que en su caso se establezcan, con apego a lo establecido por los artículos 5, 8, 10 y 12 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, los artículos 22, 24 y demás aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los artículos 25 y 31 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos mediante los cuales se formalicen los financiamientos estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores derivadas de los financiamientos.

Artículo 7. Suscripción de los instrumentos jurídicos

Se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, y a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, sin detrimento de las atribuciones que les son propias a los ayuntamientos, realicen todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas; así como para que celebren los contratos, convenios o cualquier instrumento legal que se requiera con objeto de formalizar los créditos o financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán decidan individualmente contratar con base en el presente decreto, así como para constituir o adherirse, según corresponda al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago que sirva para formalizar el mecanismo de pago de los créditos o financiamientos que contraten, y para que suscriban todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para cumplir con las disposiciones del presente decreto o con lo pactado en los contratos que con base en este se celebren, como son, de manera enunciativa pero no limitativa, realizar notificaciones o instrucciones irrevocables, presentar avisos o información, modificar instrucciones anteriores, solicitar inscripciones en registros de deuda o fiduciarios, entre otras.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que realice las gestiones necesarias y pague los gastos y demás erogaciones relacionados con la constitución, el empleo, utilización, modificación y operación del fideicomiso, y la obtención, en su caso, de la calificación de calidad crediticia de la estructura de los financiamientos que los municipios del Estado de Yucatán contraten con base en el presente decreto y estos últimos se adhieran al fideicomiso de pago que se constituya con base en la presente autorización, en el entendido de que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán podrá pagar los gastos y demás erogaciones antes referidas, directamente o mediante aportación al fideicomiso de los recursos que se necesiten para tal efecto.

Adicionalmente a lo anterior y sin detrimento de lo previamente autorizado en el presente artículo y decreto, se autoriza a los Municipios del Estado de Yucatán, para que, de así convenir a sus intereses, individualmente celebren un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio -con objeto de formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten- en términos de lo previsto por el artículo 8, en su fracción XII de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán y en cumplimiento con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio de que se trate y con cargo a los recursos que procedan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que afecte cada Municipio como fuente de pago, pague directamente a la institución acreditante las obligaciones a cargo del Municipio que corresponda, que deriven del o los financiamientos que contrate.

Artículo 8. Refinanciamiento o reestructuración

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, en su caso, podrán refinanciar o reestructurar la deuda que derive de los financiamientos que se contraten con base en este decreto, sin que para ello se requiera de una nueva autorización, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y sus Municipios.

Artículo 9. Afectación de aportaciones

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, para que individualmente afecten hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del FAISM, como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que se contraigan con motivo de la autorización a que se refiere este decreto, incluidos el pago de capital, intereses, comisiones, accesorios y cualquier otro concepto asociado al financiamiento, así como de aquellos que en su caso los reemplacen, sustituyan o complementen.

Dicha afectación deberá hacerse con apego a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal y la demás legislación y normativa aplicable.

Los municipios del Estado de Yucatán, a través de funcionarios legalmente facultados, podrán afectar hasta el 25% del derecho a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Lo anterior, en el entendido que para determinar el monto de cada financiamiento, deberá considerarse que los recursos que anualmente podrá destinar cada Municipio del FAIS Municipal para el pago del servicio de su deuda, incluidos el pago de capital, comisiones, intereses y accesorios financieros, no podrán exceder del 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos que individualmente les correspondan por este concepto en el ejercicio fiscal que se encuentre transcurriendo, o bien, en el año en que el financiamiento de que se trate hubiere sido contratado, conforme al artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La afectación de los derechos a recibir y los ingresos que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere este artículo, podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, o bien, a través del contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio que corresponda al instrumento jurídico por el cual se formalice la contratación de financiamiento.

En todo caso, el fideicomiso constituido o modificado al amparo de la presente autorización no será considerado entidad paraestatal, por lo que no constituirá parte de la Administración Pública paraestatal. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción VI, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Fideicomiso

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebre los instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir o modificar un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, para formalizar el mecanismo de pago de los financiamientos que se contraten con base en este decreto.

El fideicomiso constituido o que constituya el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán únicamente podrá modificarse o extinguirse con el consentimiento previo y por escrito de los fideicomisarios en primer lugar y tendrá el carácter de irrevocable en tanto exista lo siguiente:

I. Obligaciones de pago a cargo de cualquiera de los municipios del Estado de Yucatán, por financiamientos contratados con fuente de pago con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal.

II. Instituciones de crédito o integrantes del Sistema Financiero Mexicano acreedores inscritos con el carácter de fideicomisarios en primer lugar.

La afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el fideicomiso constituido o modificado por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán cesará previa conformidad por escrito del o los fideicomisarios en primer lugar, una vez que se encuentren liquidadas en su totalidad las obligaciones de pago a cargo de los municipios del Estado de Yucatán, sin detrimento de que el

fideicomiso pueda seguir funcionando u operando como mecanismo de captación y administración de los recursos que deriven del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Se autoriza a los municipios del Estado de Yucatán para que, a través de funcionarios legalmente facultados y previa autorización de sus respectivos cabildos, celebren, en lo individual, los convenios que se requieran para adherirse al fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago, que en su caso constituya o modifique el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para instrumentar el mecanismo de pago de los financiamientos que cada uno de ellos contrate con base en la presente autorización.

Artículo 11. Notificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, para que, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, notifique, solicite e instruya irrevocablemente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las unidades administrativas facultadas, a fin de que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que les correspondan a los Municipios, se abonen a la o las cuentas del Fideicomiso que le indique la institución fiduciaria que lo administre.

Se autoriza al Estado de Yucatán y a los Municipios para que modifiquen cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubieren emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las aportaciones del FAIS Municipal que le correspondan a los Municipios, ingresen de manera irrevocable al fideicomiso, con objeto de que la institución fiduciaria que lo administre cuente con los recursos necesarios para el pago de los créditos que se formalicen con base en la presente autorización.

Artículo 12. Previsiones en las leyes de ingresos

El importe del o los financiamientos que individualmente contrate cada municipio en el ejercicio fiscal 2026, con base en la autorización prevista en este decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal que corresponda, y se entenderá incorporado en la ley de ingresos del Municipio de que se trate, para el ejercicio fiscal 2026, en consecuencia, dicha ley se tendrá por modificada, según corresponda.

Artículo 13. Previsiones presupuestarias

Los municipios del Estado de Yucatán deberán ajustar o modificar su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2026, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados, e informarán del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública.

Tratándose del ejercicio fiscal 2027, los municipios deberán incluir anualmente en sus respectivos presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas a los financiamientos que se formalicen con base en esta autorización, el monto para el pago del servicio de la deuda a su cargo y sus accesorios, en los términos contratados, hasta su total liquidación.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado Yucatán, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Ajuste de meses transcurridos

Artículo segundo. Los recursos aprobados mediante este decreto deberán considerarse de conformidad con los porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal a partir del mes de junio del año 2026 y hasta el mes de julio del año 2027; sin que esto pueda implicar la afectación más allá del 25% de los recursos del Fondo de Aportaciones a la Infraestructura Social asignado a cada municipio.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de mayo de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA